



Sentencia N°:

Folio :.....

En la ciudad de Campana, a 20 días de noviembre de 2015, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 2 Departamental, Dres. Daniel Claudio Ernesto Rópolo, Elena Beatriz Viviana Bárcena y Angeles María Andreíni, con la presidencia de nombrado en primer término, con el objeto de dictar veredicto conforme lo dispuesto en los arts. 371 y 399 del C.P.P., en la presente **causa Nro. 3441/251** que se le sigue a **Pablo Darío ESCOBAR**, DNI N° 36.735.761, soltero, 21 años de edad, auxiliar de máquinas navales (embarcado) domiciliado en la calle Arribeños 1242 de Zarate, actualmente detenido y alojado en la unidad carcelaria N° 21, nacido el 11 de febrero de 1992 en Zarate, hijo de Darío Guillermo Escobar y de Elsa Cristina Morales y a **Mathías Guillermo ESCOBAR**, DNI N° 37.361.842, soltero, 20 años de edad, estudiante, domiciliado en Arribeños 1242 de Zárate, nacido el 5 de enero de 1993 en la localidad de Zárate, actualmente detenido y alojado en la unidad N° 21 de Campana, hijo de Darío Guillermo Escobar y de Elsa Cristina Morales, provincia de Buenos Aires, en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal en concurso real con homicidio criminis causae y portación ilegal de arma de fuego de uso civil en dos oportunidades (1) y homicidio criminis causae (2), en la que intervinieron por la Fiscalía la Dra. María Laura Vivas, como representante de la particular damnificada, el Dr. Hugo Walter Trindade y por la Defensa los Dres. Roberto Babington (Pablo Darío Escobar) y Juan Carlos Arias

(Mathías Guillermo Escobar). Habiéndose practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Rópolo, Bárcena, Andreíni, procediéndose a votar las siguientes:

CUESTIONES

Primera: ¿Corresponde hacer lugar a las nulidades planteadas por la defensa?

Segunda: ¿Se encuentra probada la existencia del hecho en su exteriorización material? ¿Se encuentra probada la participación del procesado?

Tercera: ¿Existen eximentes?

Cuarta: ¿Se verifican atenuantes?

Quinta: ¿Concurren agravantes?

A la primera cuestión el Dr. Rópolo dijo:

- El Dr. Babington al cual adhiere el Dr. Arias, solicitan se declare la nulidad de la acusación y del alegato del Particular Damnificado, en razón que ambos violaron lo preceptuado en el Art. 368 que establece que no se pueden leer memoriales.

El planteo ya había sido formulado al comienzo del alegato de la Fiscalía y el mismo fue resuelto negativamente por el Tribunal en pleno, ante una revocatoria a una decisión de presidencia en igual sentido.

En la sustanciación de la réplica, la Fiscalía, a lo que adhirió el Dr. Trindade, representante de la particular damnificada, fundó que en los

alegatos recurrió a una ayuda memoria en virtud de las numerosas testimoniales recibidas, y valoradas y la copiosa prueba documental y pericial incorporada al juicio por lectura y exhibición y fue en pos de la transparencia y seriedad del acto, considerando que la complejidad lo ameritaba, que conllevó al uso del ayuda memoria de referencia, compleja prueba reconocida por la defensa, cuando solicitó alegar a días diferencia de la Fiscalía y particular damnificado.-

Concluyó que no se violentó la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de defensa en juicio en tanto existió oralidad y publicidad, pudiendo todos escuchar las conductas reprochadas y cuál fue la prueba esgrimida y valorada conforme lo impone la sana critica racional para solicitar calificación legal y la aplicación de pedido de pena respecto de los imputados.-

Ahora bien, todos los protagonistas de uno u otro modo han recurrido a ayudas memorias, algunos con mayor intensidad que otros y con técnicas y pericias diferentes al realizar el alegato.-

Pero del desarrollo de los mismos no se puede decir, como lo proponen los defensores que se halla afectado el derecho de defensa y por lo tanto se le haya causado un perjuicio, que amerite la declaración de nulidad.-

Los requerimientos fueron precisos, describieron los hechos imputados, las pruebas, las valoraciones que realizaron de ellas y la significación jurídica de las mismas, a lo cual se debe acotar que a pedido del Dr. Babington a pesar de que es una carga de la defensa hacerlo, se le facilitó

por Secretaría la grabación que el Tribunal tenía de los alegatos, y se le otorgaron entre tres y cuatro días desde que se produjeron los de la Fiscalía y el Particular damnificado para que los defensores produjeran los suyos.-

De modo que no ha acreditado ninguna afectación a su derecho y garantía de defensa, sino simplemente acudió a un rigor técnico de forma de producir los alegatos, insuficiente para anular, dicho acto de la fiscalía y el particular damnificado.

La exigencia del art. 368 de que no podrán leerse memoriales, no está puesta en exclusiva garantía del derecho de defensa, siempre claro está que reúna los requisitos de claridad, precisión y suficiencia, en cuanto a la descripción del hecho, las pruebas que se valoran en contra, y el encuadre legal, más bien es una norma ordenatoria del proceso, y de complemento de la etapa de producción de la prueba que es si oral exclusivamente salvo las excepciones contempladas en el art. 366 del C.P.P..-

De manera que el despliegue de los alegatos, está encaminado como una valoración que las partes hacen de la prueba producida en el debate, a fin de convencer a los Jueces de la postura inicial al mismo, momento en que dirigieron la imputación en contra del o los imputados. -

Tal es así que la misma norma del art. 368 del C.P.P. más adelante establece que los jueces podrán fijar prudencialmente un término a los alegatos, lo cual revela la calidad de normas ordenatorias que son disponibles por los Magistrados, claro está que siempre observando que se

garantice el derecho de defensa y como deje sentado precedentemente, no ha habido lesión alguna al mismo por las razones expuestas.-

- Por otra parte, el letrado de mención planteó durante el juicio la nulidad del informe de fs. 1510/1513 (ampliación de la autopsia de fs. 23/31) y por ende de todo lo dicho por el perito en el juicio.-

A lo solicitado tampoco corresponde hacer lugar, teniendo en cuenta que el artículo 247 del ritual establece que la notificación a la defensa deberá cursarse bajo sanción de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple; siendo como se trató, de una ampliación de la autopsia de fs. 23/31 que fue conocida por la parte que ahora la cuestiona.-

Esta manda citada se complementa con lo previsto por el art. 205 del mismo cuerpo legal, en cuanto dispone que las nulidades sólo podrán ser articuladas bajo sanción de caducidad, en las siguientes oportunidades: las producidas en la investigación penal preparatoria, durante ésta (inc. 1°), por lo que ha fenecido el momento que tenía la defensa para efectuar dicho planteo, teniendo en cuenta los distintos momentos en que intervino en el expediente desde tal acto procesal hasta la fecha. La ratificación del perito en el juicio sólo fue una confirmación de lo que antes había dictaminado, lo que era ya conocido por la defensa por lo tanto la revalidación del experto no ha causado sorpresa alguna en el imputado.-

Y, finalmente, si bien el Dr. Babington expresó que se violentaba el derecho de defensa y del debido proceso legal, no especificó los motivos de su pedido ni el perjuicio que el acto pudiera causarle.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo nulificadorio, conforme arts. 201, 205, 247 y ccs. del CPP.-

- Por último, también resulta menester denegar igual pedido respecto del acta de secuestro del arma que fuera incautada en poder de Pablo Escobar.-

Si bien el acta fue suscripta por la testigo de actuación, Ana Beatriz Maglioni, en horas de la noche mientras que el procedimiento se llevó a cabo durante la mañana de aquél día 14 de junio de 2013, lo cierto es que la testigo durante su deposición en el marco del debate oral no sólo ratificó el acta de fs. 806/810, sino que incluso dio precisiones, recordando que se trataba de un arma chiquita, sin advertir anomalía alguna durante el accionar policial.-

Entiendo que incluso el hecho que se le haga firmar el acta en otro momento es en pos de facilitarle al testigo que pueda continuar con sus actividades y no someterse a una espera que puede resultar demasiado prolongada en la sede de la Comisaría, a la espera de la confección de todas las actas correspondientes, siendo incluso que en este caso no sólo se procedió al secuestro de un arma sino a la detención de imputado, se cumplió además con una orden de allanamiento y se incautaron otros tantos efectos.-

Por ello, corresponde denegar la solicitud impetrada.-

- Finalmente, por iguales motivos que los esgrimidos anteriormente al rechazarse el planteo de nulidad del acta de secuestro del arma incautada en poder de Pablo Escobar, corresponde no hacer lugar a la extracción de los testimonios solicitados por el Dr. Babington para la investigación de posibles delitos de acción pública (arts. 201, 205, 247 y 368 del CPP).-

ASI LO VOTO.-

A la primera cuestión la Dra. Bárcena dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones (arts. 201, 205, 247 y 368 del CPP).-

ASI LO VOTO.-

A la primera cuestión la Dra. Andreíni dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones (arts. 201, 205, 247 y 368 del CPP).-

ASI LO VOTO-

A la segunda cuestión el Dr. Rópolo dijo:

Tengo por probado a la luz de lo dispuesto en el artículo 210 del Código de rito, con las constancias incorporadas al Debate por lectura, exhibición y las reunidas durante la audiencia, que

Hecho 1:

En la noche que transcurrió entre el 3 al 4 de junio de 2013, cuando Pablo Darío Escobar se encontraba en su domicilio, sito en Arribeños 1242 de la

ciudad de Zárate de esta provincia, en compañía de Rocío Abigail Juárez, intimidó a la nombrada con un arma de fuego, golpeándola en el rostro, causándole una lesión contusa con hematoma y lesión excoriativa en mucosa yugal del labio inferior lado izquierdo.-

Seguidamente, la accedió carnalmente, contra su voluntad, con su miembro viril, vía anal, causándole hematomas y fisuras importantes en hora 12, 3 y 7 del cuadrante del orificio anal, desgarró del esfínter anal en hora 6 y protusión del recto, como así también, procedió a accederla carnalmente vía vaginal.

Luego, a los fines de no ser delatado en su accionar por la víctima, a quien conocía, y de ese modo asegurar su impunidad, le efectuó un disparo con un arma de fuego tipo pistola marca Lorcin, calibre 25, número de serie 313.577, que portaba ilegalmente.-

Como consecuencia de tamaña agresión, Rocío sufrió una lesión contuso perforante en la tabla ósea del temporal izquierdo de aproximadamente 0,5 a 0,7, con bisel interno compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en cráneo y lesión de la masa encefálica que labró un canal desde el lóbulo temporal izquierdo hacia el lóbulo temporal derecho y un hematoma de trayecto.

Acto seguido, Pablo Escobar se dirigió al cuarto contiguo donde se encontraba su hermano Mathías Guillermo Escobar, junto a su novia Jorgelina Beatriz Joannaz, a quien le contó lo ocurrido y le solicitó ayuda.

Ante ello, Matías junto a Pablo se dirigieron al cuarto donde se hallaba

Rocío Juárez, quien pese a la lesión sufrida, se encontraba con vida y la trasladaron y cargaron en una motocicleta color azul, marca “Yamaha”, modelo YBR 125, motor nro. E3D5E000918 y cuadro con numeración alfanumérica 8G6KE127380000997, desplazándose ambos en el rodado con la víctima, entre el cuerpo de ellos dos, causándole durante la trayectoria hasta llegar a la intersección de calles Dorrego y Pasaje Chaco de Zárate, una lesión vital contusa con pérdida de sustancia en dorso del primer dedo, por arrastre del pie en la cinta asfáltica y/o zona rugosa por donde transitaban.

Al arribar a calle Dorrego y Pasaje Chaco abandonaron a Rocío Abigail Juárez, lugar donde, instantes después, falleció como consecuencia de las graves lesiones sufridas.

Luego rociaron a la víctima con combustible que encendieron tanto en su cuerpo como en los elementos textiles adyacentes a la misma, ello, con el objeto de impedir su identificación y no ser descubiertos en su accionar delictivo.

Hecho 2:

El 14 de junio de 2013, siendo aproximadamente las 14.30 horas, en circunstancias en que Pablo Darío Escobar se hallaba conduciendo un rodado marca VW Gol, dominio colocado FPM 464, fue interceptado por personal policial en la intersección de las calles Primero de Mayo y Bernardo de Irigoyen toda vez que sobre el mismo pesaba una orden de detención dispuesta en el marco de las presentes actuaciones, oportunidad en la que,

frente a un testigo de actuación, se halló en su cintura un arma de fuego tipo revolver calibre 32 Largo, marca Doberman nro. 04093C, la que contenía en su tambor cargador siete cartuchos intactos del mismo calibre, arma que portaba en inmediatas condiciones de uso, en lugar público y sin la debida autorización legal para su tenencia y/o portación.

Ahora bien, la materialidad ilícita y la responsabilidad de los imputados se encuentran acreditadas con las siguientes probanzas:

Respecto al **Hecho 1** con el acta de procedimiento obrante a fs. 1 en la cual se describen las circunstancias en las cuales el personal policial tomo conocimiento del hecho investigado en autos.-

Croquis ilustrativo de fs. 5 que indica el lugar del hecho y fotografías de fs. 6 que ilustran a la víctima en el sitio en donde fue hallada.

La pericia de autopsia obrante a fs. 23/31 y fotografías de fs. 32/41 donde se determinó que la causa de la muerte, de quien en vida fuera Rocío Abigail Juárez, fue un paro cardíaco respiratorio traumático causado por lesiones de proyectil de armas de fuego en cráneo con posterior carbonización.-

Se desprende que el disparo ha sido de adelante para atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo; habiéndose recogido tal como surge de fs. 30 un proyectil de arma de fuego instalado a nivel craneal, sumándose a la circunstancia de que a fs. 31 no ha podido determinarse la distancia del mismo atento al estado de carbonización del orificio de entrada.-

Asimismo, que la víctima posee una lesión contusa y excoriativa en el labio inferior izquierdo producto de golpe o choque contra objeto duro de

bordes romos (vital) y que las lesiones en la legión anal que observa la misma son compatibles con elemento duro de bordes romo como pene en erección o similar. Determinándose que la data de la muerte sería de doce a dieciocho horas anteriores al inicio de la operación de autopsia, ubicando en consecuencia el fallecimiento de la víctima aproximadamente a las dos horas del día 4 de Junio del 2013 aproximadamente, al sólo fin administrativo de la confección del Certificado de Defunción (fs 24).-

Ese protocolo fue suscripto por los Dres. Roberto Espinosa y Carlos Mauricio Cassinelli quienes lo ratificaron en el juicio y se explayaron ante preguntas de las partes.-

El informe ampliatorio a la autopsia que se encuentra agregado a fs. 1510/1513, también suscripto por los Dres. Carlos Mauricio Cassinelli y Roberto Espinosa, da cuenta que el mecanismo productor de la lesión observada en el dorso de los dedos primero y segundo del pie izquierdo, es compatible con un roce con o contra superficie rugosa o abrasiva que interesa las capas superficiales de la piel con pérdida de sustancia. El color de fondo de las mismas y los bordes sobre elevados muestran claramente signos de vitalidad. En el punto 3 de dicho informe se aclara que es posible la sobrevivencia de la víctima después de haber sufrido el impacto de un proyectil.

Por último, con respecto a las lesiones descriptas en la región anal mencionan que las mismas son compatibles con la introducción de elemento duro de bordes romo como pene o similar, ejercido con fuerza y/o violencia o

sin consentimiento de la víctima. En conclusión la magnitud de las lesiones ,observadas por los profesionales de la medicina, en el esfínter anal, indican claramente que la víctima no ejerció su voluntad, resultando en consecuencia un acceso carnal no consentido.

A fs. 1666 obra informe efectuado por el citado Dr. Roberto A Espinosa quien aclaró que el esfínter anal externo, es un músculo voluntario, se relaja y se contrae a voluntad, produciendo la dilatación y/o contracción /cierre del ano. También consideró que en una relación consentida, la voluntad, el deseo y la aceptación del acto, facilitan y prolongan la relajación del esfínter, lo que no dejaría que se produjeran las lesiones que encontramos en Rocío Abigail Juárez.-

Por otro lado consideró que resultaba importante destacar que las lesiones encontradas en la víctima son de gran claridad en relación a los mecanismos de producción, como ser, elemento romo, rígido, con gran energía cinética (brusquedad del agresor y fuerza necesaria para vencer la negativa de la víctima), que termina produciendo los múltiples desgarros y hematomas perianales descriptos en la operación de autopsia. Finalmente manifiesta que con los elementos obrantes en la causa, se puede inferir respecto al mecanismo de producción de estas lesiones, ha sido de tipo contuso, con gran vehemencia y de ninguna manera se puede presumir que fuera un acto consentido.-

Informe de fs. 66 suscripto por Sub Comisario Walter Fernández Mamani, acta de procedimiento de fs. 75/66 que da cuenta sobre el hallazgo del

cadáver, acta de inspección de fs. 133 y acta de entrega del cuerpo de fs. 175.-

Documental de fs. 176/177, a saber fotocopia del certificado de nacimiento y del DNI de la víctima, fotografía de fs. 163.-

Informe de fs. 218 relacionado al celular de la damnificada, informe de fs. 263/264 que establece que la víctima conocía a Elías Duarte y a Jacobo Bentancour, quienes conocían a Mathías Escobar.-

A fs 244/262 se encuentran agregados los informes personales de Pablo Darío Escobar, Mathías Guillermo Escobar, Elías Ezequiel Duarte y Jacobo Lucas Agustín Bentancour.-

Informe de fs 263 de Walter Mamani, del cual se deduce la relación de amistad a través de los respectivos facebook con Rocío Juárez, respecto de Elías Duarte, Jacobo Bentacour y Mathías Escobar.

Documental de fs. 315, 318, 326, 333 bis, 334, 335/530 (tareas de inteligencia e intervención telefónica), informe de visu de fs. 531 sobre la computadora de la víctima e historial del navegador de fs. 535/613.-

A fojas 315 obra el listado de llamadas salientes del abonado 03487-665703 donde consta que el 3 de junio de 2013 a las 00.12 horas se intentó la comunicación con el abonado nº 03487-679038.-

Por su parte, a fs. 334 surge que la titularidad del abonado 03487-679038 se corresponde a Celindo Cortez Figueroa DNI 93263.244. quien se domicilia en la calle José Hernández.-

A fojas 337 se informa que el titular de la línea 662312 corresponde a Héctor Gastón Bentacour DNI 30.869.346 con domicilio en la calle Las Heras de Zarate.

El informe de fojas 340 confirma el cambio de chip en el emai de propiedad de la víctima. Luego consta, la apertura de las celdas a raíz de las llamadas del abonado 03487-665703 en el email de la víctima (fs 347), luego de su desaparición.-

Finalmente, a fs 374 surge que el abonado 03487-667149 utilizado por la damnificada se comunicó con el 03487-15663617 a las 22.59 horas, utilizado por su novio Pedro Méndez. Se acredita que el teléfono 03487-319268, que era de Duarte, era también utilizado por Pablo Escobar, tal como consta a fs 497.-

Fotocopias IPP 18-02-1330-13 “NN s/ abuso de armas. Dte. Lucas Daniel Aranda” obrante a fs. 682/687.-

Informes de fs. 689/705, 706/714, acta de procedimiento y detención de Mathías Escobar de fs. 784/787, acta de procedimiento, detención de Pablo Escobar y allanamiento de la casa ubicada en Lopez y Planes 2045 de fs. 806/810. Se acompañan fotografías de los elementos secuestrados a fs 811.-

Acta de fs. 821 y de fs. 844/856, 886/888, 893/897 (actas de levantamiento de evidencias físicas, anexos fotográficos), informe de la DDI de fs. 993/1052 (comunicaciones telefónicas), informe de empresa Nextel de fs. 1058.-

Fotografías de fs. 205/207 de la vivienda de calle José Hernández 1960 y del vehículo patente SNT 242, fotos de fs. 208, 209, de fs. 210 del gol rojo, fs. 227/231 del facebook de Mathías Escobar, entre ellas foto del arma tipo derringier (fs. 233/240), fotografías de los facebook de la víctima, de Jacobo Bentancour, de Elías Duarte y de Mathías Escobar de fs. 265/304.-

Informe de visu balístico N° 146/13 de fs. 636 descripto por el comisario Inspector Adolfo Alberto Nieva, quien constituido en el asiento de la Morgue Policial de Campana, en momentos en que se realizaba la operación de autopsia a la víctima de autos, observa un proyectil de arma de fuego extraído de la cabeza de la víctima por los médicos intervinientes, tratándose de un proyectil de arma de fuego, cuerpo de plomo, semi encamisado de latón con deformación en la punta, el que presenta rayado por el paso de cañon estriado, de una longitud de 11mm y 6mm y fracción de diámetro, se correspondería al calibre 6,35mm o también conocido como .25.-

Plano de la ciudad de Zarate, obrante a fojas 715, extraído de la página de GOOGLE Maps, en el cual se indica como punto A el domicilio de los hermanos ESCOBAR y como punto B el lugar donde fue hallado el cuerpo de la víctima en autos.-

A fojas 820 se encuentra agregado un informe de visu sobre el arma calibre 32 y el revólver calibre 25 marca Lorcin, secuestradas en los allanamientos antes mencionados.-

Acta sobre las pericias realizadas sobre la motocicleta de Pablo Escobar que fuera secuestrada por una infracción de tránsito por parte de la

Municipalidad de Campana fojas 821/827 y placas fotográficas de la motocicleta en cuestión, acta de levantamiento de evidencias físicas a fs 845 en la propiedad de Arribeños 1242, donde constan entre otras cosas la ropa incautada en dicho allanamiento, anexo fotográfico de fs 847/855, acta de levantamiento de rastros obrante a fs. 845/846 con resultado positivo, acta de levantamiento de rastros obrante a fs 885/890 sobre la motocicleta marca YBR 125 de color azul y acta de levantamiento de evidencias físicas sobre la toalla quemada con tejido hemático de fs. 1156.-

Informe pericial de fs. 1146/1151 con resultado positivo en manchas símil hemáticas, pelos y huellas papilares, actas de levantamientos de evidencias físicas de fs. 1152/1160 y fotografías del rodado Volkswagen Gol dominio FPM 464 y de su interior.-

A fojas 1273 se encuentran agregadas fotografías de la toalla hallada y a fojas 1274 fotografías de los teléfonos secuestrados en el allanamiento de la vivienda de los hermanos Escobar, señalado con un círculo rojo el teléfono utilizado por la víctima.-

Actas de inspección técnica de teléfonos celulares y sus respectivas placas fotográficas de fs. 1285,1287, 1293/1294, 1295/1296, documental de fs. 1313/1438 y acta de pericia de inspección de fs. 1439/1493.-

A fs 1447 se encuentra la transcripción de mensajes de texto recibidos y enviados por Pablo Escobar donde hace referencia al secuestro de su moto, dando detalles de la misma YBR azul y los motivos por los cuales fue secuestrada.-

Pericia balística de fs. 1497/1508 donde se concluye que tanto la pistola calibre 6,35 (.25 auto) marca Lorcín número de serie 313577 (industria americana) como el revólver calibre 32 largo marca Doberman resultan aptas para la producción de disparo en forma normal, que las mismas fueron disparadas con anterioridad al acto pericial y que el proyectil deformado calibre 6,35 (.25 Auto) de necropsia fue disparado a través del cañón de la pistola calibre 6,35 MM (.25 Auto) marca Lorcín N° Serie 313577.-

Obra mapa de google a fs. 1515 donde se indica la vivienda de Escobar, el lugar del hallazgo del cuerpo de la víctima, lugar donde uno de los testigos, más precisamente Leonardo Martín VIÑAS, observó pasar la moto con dos masculinos, la vivienda de este último y el lugar del hallazgo de la toalla.-

El croquis de fs. 1589/1591 brinda una minuciosa descripción gráfica de la vivienda de los imputados Escobar, ubicación de los dormitorios, del baño, etc. mientras que a fs. 1593/1596 obran fotografías de dicha morada.-

Acta de allanamiento de fs. 1518/1519, labor pericial de fs. 1584/1585 donde se efectúa una inspección ocular de la vivienda de los hermanos Escobar, procediéndose al levantamiento de rastros.

A fs. 1604 informe de la Dirección General de Asesorías Periciales Anatomía Patológica donde se concluye en el examen microscópico de los preparados realizados con la muestra que se observan dos cabellos de origen humano con bulbo piloso (caída espontánea), de diámetro regular, calibre delgado con moderada pigmentación (castaño), sin médula, un

extremo distal quebrado y otro de corte recto. En el examen microscópico de los preparados realizados con la otra muestra se observa un cabello de origen humano sin bulbo piloso, de diámetro regular, calibre delgado, con escasa pigmentación (castaño claro semejante al observado con un proceso de decoloración), sin médula, extremos quebrados.-

Informe de comunicaciones telefónicas de fs. 1608/1650.-

A fs. 1668 obra el análisis comparativo de ADN, del cual se desprende que:

a- No se pudo excluir a la víctima Rocío Abigail Juárez como generadora del material genético femenino recuperado a partir de un recorte de una remera, el cual fuera hallado, según constancias obrantes en el acta de fs. 784, en el domicilio de los hermanos Escobar.

b- De un recorte de toalla se obtuvo un haplotipo incompleto para los marcadores del Y Filer, el cual resulto apto para posteriores cotejos. Cabe destacar que la toalla en cuestión fue hallada por el Ofical Acosta, según constancias de fs. 784, con el aporte efectuado por el testigo Genaro Neri Jonnaz.-

Acta de allanamiento y detención de Mathías Escobar de fs. 1833.-

Informes periciales de fs. 1896/1901 de levantamientos de evidencias e informe pericial de fs. 1921/1924.-

Fotografías de fs. 1904/1913 de la vivienda de calle Dorrego N° 530 y croquis de la misma a fs. 1915.-

A fojas 1943 obra pericia de inmunohematología efectuada por la Dra. Gladys Tebaldi, perito inmunohematóloga de la Dirección General de Asesorías Periciales por medio de la cual se pudo determinar la presencia de sangre de origen humano en los elementos secuestrados en los allanamientos efectuados en el domicilio de los hermanos Escobar, más precisamente una remera color verde marca “Yorkstone”.-

Mientras que a fojas 1948 obra pericia inmunohematológica efectuada por la Dra. Gladys Tebaldi de la cual se desprende el hallazgo de manchas seminales y manchas de sangre en los restos de toalla incautados en autos.-

A fojas 1982/1991 obra informe pericial de análisis comparativo de ADN, efectuado por la Lic. Andrea Colussi, del cual se desprende que :

a- El análisis realizado sobre la base de los resultados obtenidos no permite excluir a la víctima Rocío Abigail Juárez y al imputado Pablo Darío Escobar como contribuyentes del material genético mezcla detectado en el recorte de jean y recorte de funda R1. Estima que los resultados obtenidos son mil cuatrocientos veinte billones de veces más probable si el perfil genético detectado en la evidencia mencionada corresponde a una mezcla de la víctima Rocío Abigail Juárez y al imputado Pablo Darío Escobar.-

b- El análisis realizado sobre la base de los resultados obtenidos no permite excluir a la víctima Juárez como generadora del material genético detectado en los recortes de remera, fundas y uñas de mano izquierda y derecha. Se estima que los resultados obtenidos son cinco trillones doscientos ochenta mil billones de veces más probable que el perfil genético

detectado en la evidencia mencionada corresponde a la víctima Rocío Abigail Juárez.-

d- El análisis realizado sobre la base de los resultados obtenidos no permite excluir al imputado Mathías Guillermo Escobar y al imputado Pablo Darío Escobar como contribuyente del material genético mezcla detectado en el recorte de remera (cuello). Se estima que los resultados obtenidos son mil ciento cincuenta trillones de veces más probable que el perfil genético detectado en la evidencia mencionada corresponde a una mezcla del imputado Mathías Guillermo Escobar y al imputado Pablo Darío Escobar.-

A esto se suman, a fin de demostrar la intervención de los imputados en los hechos tal cual se describió en su narración al comienzo de la presente cuestión, los testimonios de Walter Raúl Acosta y Rodolfo Oscar Fernández Ramírez los cuales pasaré a transcribir en razón de la contundencia y claridad de los mismos al responder a las preguntas de las partes, sobre todo los embates de la defensa que trató de desacreditarlos poniendo en tela de juicio los procedimientos llevados a cabo por éstos para reunir las pruebas, a los que los oficiales policiales respondieron con solvencia y de donde se deduce que no se ha violentado ninguna norma procesal en tal sentido ni tampoco la defensa ha demostrado lo contrario.-

Acosta Walter Raúl, Sub-comisario de investigaciones:

Fiscal: Usted participo en la investigación del caso que estamos ventilado en este juicio, ¿verdad? Bueno puede relatarnos como se inicia la investigación hacia donde se direcciona como se desarrolla y como culmina

con la imputación de este hecho en los hermanos Escobar y por otro hecho más con Elias Duarte, lo escuchamos.-

Acosta: Bueno a mí me convocan en primera instancia cuando fue encontrado el cuerpo de la víctima y cuando ya se había identificado a la víctima, digamos para a través de un dije y una pulsera y la familia había radicado la denuncia se dio a establecer que era esta chica, Rocio. Entonces la primer tarea que me dieron es de ubicar dentro de las personas que la conocían, para saber lo que hizo en último momento.-

Fuimos a la casa del novio, de ahí nos dirigimos al trabajo, empresa TZ y de ahí lo trasladamos a la DDI para tomarle declaración testimonial, en esa oportunidad el novio nos mostro una pulserita que tenia igual que la que tenia ella, la que fue encontrada que era una pulserita de tela color violeta y bueno se le tomo declaración al novio.-

Fiscal: ¿que datos apor to si usted recuerda el novio de Rocio que pudieran ser relevantes para la investigación?

Acosta: No, no recuerdo datos del novio que haya aportado y que sean relevantes.

Después teniendo en cuenta donde fue hallada la víctima y lo que habían dicho los médicos forenses que el horario de la muerte y que presuntamente no había muerto en ese lugar donde fue hallada. Empezamos a realizar tareas investigativas como punto de partida el lugar del hecho, el lugar del hallazgo del cuerpo, no del hecho. Entonces empezamos hacer averiguaciones en la zona de lo que había pasado esa última noche, en esa

primera instancia se logra ubicar unos domicilios que se pide allanamientos por la que había actividad esa noche de chicos, y después también se hizo una tarea muy pormenorizada que fue puerta a puerta en todas las casas del sector. Como punto de partida ese lugar, se pusieron todos los medios de la DDI desde los agentes judiciales todo el personal, abocado para identificar a todos los vecinos y para tener cualquier dato de interés.

A la vez, en forma paralela se estaban llevando a cabo otro tipo de investigación técnica, teniendo en cuenta el teléfono de la víctima, pedir las ultimas llamada como si fuera un punto de partida para otra investigación más objetiva y técnica por la telefonía, que eso lo dispuso el que era jefe de operaciones el sub comisario Walter Mamani. Entonces se piden las ultimas comunicaciones y particularmente se consigue también el número de IMEI del teléfono que sería como el número de serie de un teléfono, un numero de IMEI es un numero único y mundial que tiene cada teléfono, ¡la carcasa no! . Entonces se le pregunta a la empresa después que tarjeta SIM , la tarjeta SIM seria el CHIP como se conoce comúnmente que es lo que tiene un número telefónico de cada empresa, entonces teniendo en cuenta la tarjeta SIM de la víctima, y también se le pregunto si se había puesto otra tarjeta SIM o CHIP como se llama comúnmente en ese teléfono, la empresa nos informa que si , se dice que impacto cuando se le pone una tarjeta SIM a un teléfono a la carcasa con otro número telefónico, la empresa nos informa que impacto en esa carcasa es decir que fue colocada otra tarjeta SIM y nos informa que número telefónico tenia y eso fue posterior a la muerte de la

víctima. Teniendo en cuenta esa particularidad, se le solicita al juzgado de garantía la intervención telefónica de ese teléfono porque estaba ligado directamente con el teléfono de la víctima para ver si nos podía conducir a él o los posibles actores del hecho. Esa intervención telefónica empieza a brindar ciertos datos. Eran como varias líneas paralelas que se seguían por un lado la técnica el teléfono, la intervención telefónica, y por otro lado también se estaba haciendo una tarea investigativa entorno al Facebook de la víctima para establecer las amistades, o con las declaraciones testimoniales de las amigas o los amigos.-

Cuando se tiene el tema de la intervención telefónica surge un domicilio, con la colaboración del hermano, que me acompaña, fuimos a ver ese domicilio para ver si esa persona que tenía relación con esa intervención telefónica que había sido impactada en esa carcasa, si el reconocía como amigo o algo de Roció, fuimos a la casa que queda próximo al domicilio de la familia de Rocio, cinco cuadras, en la calle José Hernández 1600, no me acuerdo la altura bien, bueno fuimos a ver el domicilio no lo reconocía, no lo conocía como amigo. Bueno teníamos en cuenta esta persona.

Después surge el tema de las amistades y surge que Roció tenía un amigo que se llamaba Bentancour y otro Duarte, que también eran del barrio, entonces el hermano recuerda también que Roció con estos chicos, que eran primos Duarte y Bentancurd, habían concurrido en una oportunidad a una isla a pasear juntos con otros amigos de estos chicos que uno era de nombre Pablo Escobar. Entonces empezamos a notar que había un grupo

nuevo de amistades que tenía, a parte de los normales, había un grupito nuevo que hacia poquito que se estaba ella juntando que era este grupo Duarte, Bentancour y los hermanos Escobar. Posteriormente, pero casi ahí nomás, inmediatamente casi, una señora se presenta en la casa de la familia a raíz que tomo estado publico esto de la muerte y a parte la forma en que murió, y le brinda la información a la familia, recuerdo que fue a la madre de que ella había tomado conocimiento en el Carrefour en el mercado de que los hermano, o uno de los miembros de los chicos Escobar podía estar relacionado a esta muerte eran como que varias líneas iban conduciendo solitas, digamos solas, a estos chicos Escobar que eran los últimos conocidos de Roció.

Y a fin con información también que en una oportunidad uno de esos chicos Escobar había asaltado a un transeúnte y había efectuado un disparo con un arma en la vereda frente al local que ella tiene que es una peluquería frente al Carrefour y distante de la casa de los de Escobar, a unos 100 metros digamos que estaban a media cuadra de la esquina y la casa de Escobar esta a media cuadra de esa esquina también que es Lavalle y Arribeños.

Bueno, empezamos a hacer tareas investigativas, si bien yo también hice seguimiento de estos chicos los mencionados, y fotografías les tome, empezamos a analizar los faceboock, los perfiles de Facebook y vimos que en los perfiles de faceboock de Bentancuor y Duarte tenían como amistad a Mati, así estaba escrito Mati Escobar y estaba fotografía de este chico y

también tenía la fotografía de un arma y ese arma que estaba fotografiada era algo similar del calibre del arma que había sido utilizada en el hecho, eran todos indicios que íbamos alimentando a la investigación. Bueno ahí se fue probando la amistad, si fuera virtual, hoy en día las redes sociales prueban la amistad entre las personas, entre estas personas entre Duarte los Escobar, empezamos a centrar un poco más la investigación en torno a ese domicilio, yo logre entrevistarme con un chico de apellido Vetoreto, Lucio, que el brindo colaboración en un principio, no quería declarar porque los conocía a estos chicos, no quería declarar testimonialmente pero si brindo verbalmente información, decía que esos chicos tenían armas, es común a parte en la gente que a veces cuando más cercana es a los imputados, más resistentes son a declarar porque quedan, como se dice, escrachados en la causa, entonces a veces a esa gente no hay forma de sacarle información, hay que escuchar esa información verbalmente, bueno se escuchó y se tuvo en cuenta.

Por otro lado el sub comisario Ramírez había entrevistado al personal de la carnicería de la esquina y logro establecer que conocían a Roció y que justo la noche próxima anterior a que ella aparecía, creo que fue, la vieron pasar en dirección desde Carrefour a hacia el domicilio de Escobar, creo que fue acompañada de Escobar, pero eso lo sabrá decir bien Ramírez, y que iba a cenar a la casa de estos chicos, la conocían la saludaron por que la conocían bien porque ella era una chica muy simpática por lo que decían. Bueno se lograron establecer unos domicilios relacionados a estos chicos

Escobar porque principalmente lo que se buscaba, era una de las cosas importante, a parte no solamente el teléfono de la víctima, sino un arma, un arma de fuego puede estar oculto tanto en la casa de la persona que se le está endilgando, como puede ser un conocido o un familiar y estos chicos ya se comentaba era como un comentario que ya había, que ellos también sabían que podían estar investigados en esta causa. Bueno yo fui a establecer unos domicilios, de abuelos, de varios conocidos, entre averiguaciones también pude establecer que como para que uno vaya trazando un perfil de una persona, que Escobar habría, tenido privada de la libertad a una novia como cinco días en la casa.-

Fiscal: Cuando se refiere a Escobar, ¿a quién de los hermanos?

Acosta: A Pablo Escobar, a una novia que era la novia de él, que la había tenido retenida como cinco días, que no la dejaba salir de la casa. Toda información que fue volcándose en la causa y que después derivó en el allanamiento de esos domicilios, todos a la vez.

Fiscal: Esta información de que Pablo Escobar había tenido en su casa retenida a una novia por cinco días, ¿quién la aportó? ¿y cómo la aportó? Si recuerda.-

Acosta: No me acuerdo si Vetoreto me lo mencionó o los chicos de ahí del barrio por que la chica pedía auxilio y no me acuerdo quien fue que la ayudó a salir de la casa, que salió saltando un tapial hasta la casa del vecino. Pero lo que si me lo confirmó posteriormente fue otra persona que viene, esto lo que vengo a relatar posteriormente, en el allanamiento, cuando

se hace el allanamiento, yo participo del allanamiento de la casa de la calle Arribeños, donde vivían los chicos estos de apellido Escobar. Bueno, allanamos el lugar en esa misma parcela había tres domicilios, uno habitado por el padre en la parte superior, en la parte planta baja delantera habitada por unos inquilinos que le alquilaban al padre y en la parte trasera donde vivían los dos hermanos, se los logro identificar ahí. En esa oportunidad se lo encuentra a Mathías con una chica que resultaba ser la moradora de la casa de adelante que a raíz que era inquilino se conocieron y a raíz que alquilaba ellos empezaron a tener una relación y al hermano Joannaz es el apellido Genaro el nombre, el hermano de esta chica, sería el cuñado de Mathías, y en esa oportunidad este chico empieza a relatar que tanto Mathías como Pablo Escobar le habían relatado el hecho particularmente, que Pablo estaba con esta chica en la habitación que le pegó un tiro y dice puntualmente lo textual, que me comenta el testigo, dice: y podes creer que este boludo después de que le pegó el tiro le siguió dando, en relación a teniendo relación sexual obviamente y en esa oportunidad estaban los tres en el patio cuando Mathías le dice eso estaban los tres señalándolo a Pablo que le había dicho eso que después que le pega el tiro le siguió dando Pablo se rio, eso lo cuenta, bueno eso me lo cuenta cuando declara ese detalle, y que la cargaron en la moto entre los dos que le habían envuelto una toalla en la cabeza y que la chica cuando la cargan en la moto, le cuentan el detalle de que como que roncaba, estaba viva y de ahí la trasladaron a donde depositaron el cuerpo y la prendieron fuego, cuando volvían le

cuentan que arrojaron una toalla con la que tenía envuelta la cabeza y más o menos indica aproximadamente la zona

Fiscal: Es decir, que esta persona de apellido Joannaz recibe este relato de Mathías estando presente Pablo y le dice que cuando volvían que cosa. -

Acosta: Ese relato se lo cuenta en el patio delantero del departamento trasero, ahí le cuenta lo que paso, le cuenta que una vez que dejaron el cuerpo volvieron para el domicilio por la parte de las barrancas de Zárate y arrojaron una toalla con la que ellos le habían envuelto la cabeza cerca de las barrancas que están cerca del club de tenis de Zárate, digamos si ellos viene costeando la barranca de Zárate de la zona del centro, hacia la zona del Fonavi o cerca de Fonavi, donde ellos vivían los dos cerca del Carrefour, son zonas de barrancas con escaleras, casas y bueno ahí en ese lugar hay una plaza, dicen que en esa zona la habían tirado, entonces hicimos un rastillaje y la encontramos a la toalla era un resto de toalla porque estaba media quemada, que eso se encargó de secuestrar el personal de científica. Cuando me cuenta esto de que después del disparo le envolvieron la cabeza y que siguió manteniendo relaciones sexuales el testigo se quiebra por que le costaba contar esa parte, dice voy a contar algo que no sé cómo contarle y lo cuenta. -

Todos esos dichos, todos estos testimonios que había brindado este chico fue corroborado el tema de la toalla inclusive que fue encontrada donde él lo dijo, así que a mí me daba más veracidad todo lo que el relataba.

Después teniendo en cuenta este relato y había una parte de la autopsia que nos llamaba la atención y no sabíamos bien de que se trataba, que era una herida en el dedo gordo del pie, me parece que era el dedo gordo del pie, una herida que parecía, lo primero que uno pensó o que yo pensé mejor dicho es que parecía el disparo de un arma que había pegado un refilón en el dedo parecía, lo primero que pensé realmente.-

Fiscal: ¿Cuándo tuvo ese pensamiento usted?

Acosta: Cuando leí la autopsia y vi las fotos.-

Fiscal: Fue al lugar del hecho?

Acosta: Estuve en el lugar del hecho pero no estuve ahí cuando revisaron el cuerpo, yo tengo contacto con el tema la autopsia, cuando leo la autopsia entonces veo la fotografía, entonces veo la fotografía la miraba, el tema del pie que podía ser la herida, cuando me relata este chico el tema de la moto y que la trasladaron y todo lo demás y que estaba viva, porque la herida esa era una herida vital lo que había dicho la autopsia. Entonces ahí me cerró digamos que esa herida podría haberse realizado cuando la trasladaron en la motocicleta, porque la chica iba media desvanecida, si bien estaba viva pero media desvanecida, y por esa herida yo lo primero que asocié que podía ser, era o el roce con la cadena de la moto o el roce del pie con el piso porque el cuerpo iba colgando digamos los pies. Yo, mi suposición era que podía ser esa la herida y que era vital, que la trasladaron viva que tanto Mathías como Pablo Escobar la trasladaron desde el lugar del hecho hasta el lugar donde fue depositado el cuerpo, estando viva, y no recuerdo si el

tema de cuando la prendieron fuego estaba viva o no la víctima eso no lo sé ya, no recuerdo de la autopsia.

Bueno a grandes rasgos eso es lo que en si resume la investigación que realice.

Fiscal: Usted dijo que participo en el allanamiento de la casa donde vivían los hermanos Escobar, ¿Verdad? ¿Recuerda usted si en ese procedimiento se incautaron elementos de interés?

Acosta: Si, se incautaron telefonía, un plomo deformado, unos preservativos usados y algunas prendas con algunas manchas que había que analizarlo no, después personal de científica si eran hemáticas o no, realmente no se, no tengo conocimiento detallado de que resultó brindando cada cosa, si tengo entendido que uno de los teléfonos secuestrados habría sido el de la víctima, pero después detalles puntuales que son técnico de los peritos yo lo desconozco.

Fiscal: ¿Usted mencionó que previo a dar, con el allanamiento en la casa de los hermanos Escobar, habló con una persona Lucio Vetoreto verdad?

Acosta: Si.-

Fiscal: Si puede ampliar un poquito más, en qué circunstancias, como fue que dio con esta persona y que le contó si es que hizo algún relato, que es lo que sabía esta persona supuestamente del hecho.-

Acosta: A Lucio le gustan los autos, por lo que pude averiguar hablando con él en ese momento porque lo conocí ahí, lo conocí en la esquina hablando averiguando en el entorno al domicilio porque uno tiene que hablar

con personas del barrio, ver, es como que uno se arriesga no, a ver a quién va a tocar digamos, entonces lo que me entero es que a ellos le gustaban los autos y que se juntaban a comer asados en el patio de la casa de Lucio

Fiscal: ¿Ellos quienes?

Acosta: El grupo del barrio digamos tanto Escobar como Lucio como otro muchacho que vivía enfrente al lado de la carnicería, la gente del barrio que se juntaban a veces a comer asados. Lucio me dijo que tanto Mathías no, pero más Pablo que eran personas que andaban con armas, porque les gustaban las armas y que eran medios, les tenía temor a estos chicos.

Fiscal: ¿Mencionó Lucio en esa conversación Además de saber que a Pablo le gustaban las armas, si lo vio con algún arma y en su caso si la describió?

Acosta: No, no me la describió, no me dijo puntualmente un arma en particular, a parte además que estábamos buscando un arma en particular por el calibre, lo que si tenía temor a estos chicos y tenía temor que lo mencione porque a pedido de él, se brindó la información de lo que él me había dicho como para una cosa que me conducía a la investigación, en realidad fue un colaborador para la investigación para mi punto de vista. No obstante el allanamiento se solicita en la casa de él por el tema del arma, porque en una cuestión de amistad uno puede ocultar digamos, estos chicos entre grupos de amistades uno no sabe si puede ocultar un arma ahí, el objetivo era buscar el arma y esa fue la impresión que me da este chico Lucio, digamos lo que se resume.

Fiscal: ¿Algo más que ustedes recuerde?

Acosta: No, bueno después para eso es lo que tuve participación directa, porque después en otro allanamiento donde fue encontrado el arma y eso, yo no estuve en ese lugar.-

Fiscal: Supo usted acerca, conoce el nombre de Elias Duarte alias “pupi”?

Acosta: Si si, fue una de las personas mencionadas digamos que también en la investigación condujo a estos chicos, ahora hablando de él me acuerdo que una de las cosas que sirvió, que corroboró la investigación que veníamos haciendo es que en la casa de la gente Escobar se encontró una documentación del ANSES de Duarte eso también digamos nos fue cerrando más que lo que veníamos investigando fue por buen camino digamos, y que era conocido no solamente que se conocían por el perfil de Facebook y esas cosas que son virtuales, sino que aparte concurría, inclusive concurría a la casa Escobar a la casa de Duarte y que toda esta información que era de calle como se puede decir se fue corroborando poco a poco.

Fiscal: No tiene más preguntas. Solicita se le exhiba el acta de procedimiento de foja 784 /787, informe de fojas 675 y 1269 y las fotografías de fojas 667 a 674 y 1270 a 1274.

Dr. Babington: Señor usted dijo que hablo con Vetoreto, que hasta ese momento sería testigo, verdad, o con posibilidad de ser testigo.-

Acosta: Cuando uno se acerca al imputado digamos si uno tiene entrevista a personas cercanas al imputado uno no sabe si puede ser imputado, puede ser testigo, no sabemos digamos, el tiempo va dando, nos va diciendo, digamos muchas veces me ha pasado a mí, más de una vez o por lo menos una que recuerdo que teníamos una persona que para mí era un testigo una víctima y resulto ser el homicida.-

Dr. Babington: Perfecto, teniendo ese razonamiento, entonces para usted todos los testigos o con todas las personas que hablo podían ser todas las personas, veo que hay numerosas diligencias y en la que ustedes tomaron testimoniales.

Acosta: Si seguramente, en un principio todas las personas son sospechosas.-

Dr. Babington: ¿y por qué entonces le toman testimoniales a todas así?

Acosta: Digamos la verdad nosotros como policías sospechamos de todo el mundo, que se dice siempre, no hay que descartar nada, no hay que descartar nada, son todos sospechosos y son todos testigos y son todos inocentes.-

Dr. Babington: Esta bien, pero usted está plasmando en un acta, que es un documento público, está plasmando las declaraciones testimoniales que ustedes de acuerdo al giro de la investigación iban tomando, entonces la pregunta es esta, ¿usted cuando habló con Vetoreto que le contó todo esto de los Escobar y todo esto y que no quería declarar y todo eso, usted

cumplió con lo que manda la ley que es tomarle una declaración testimonial y plasmar en una diligencia policial este dialogo que usted tenía con él?

Acosta: Lo plasmo cuando pongo que son tareas investigativas, y que pude establecer que tales datos

Dr. Babington: Esta bien, ¿Usted le tomo declaración así como le tomaron a todas estas personas o como libraron oficios a las compañías de teléfono?

Acosta: No, no le tomé declaración inclusive se le pidió el allanamiento en el domicilio.-

Dr. Babington: Si por supuesto precisamente esta es otra pregunta que le voy a hacer, yo lo que quería saber si usted había plasmado en un acta lo que hablaba con Vetoreto.-

Acosta: Si, sin mencionarlo con nombre y apellido Vetoreto lo plasme en el informe.-

Dr. Babington: ¿Y porque no le tomo declaración testimonial aunque sea?

Acosta: Bueno por las dos razones que este chico, estar en la calle y hablar con las personas es muy difícil a veces que te brinden información, nosotros los tomamos a los datos, los datos los tenemos que escuchar y aportarlos de alguna manera, nos pasa constantemente que viene gente a darnos información y es difícil.-

La información yo la volqué de una manera u otra la volqué a la información

Dr. Babington: No, no pero yo lo que le estoy preguntando es otra cosa, que tiene que ver con su tarea de investigador. Yo le estoy preguntando concretamente ¿por qué motivo no le tomaron declaración testimonial?

Acosta: Porque no quería declarar

Dr. Babington: porque no quería declarar

Acosta: No iba a declarar

Dr. Babington: ¿todas las personas que a ustedes le dicen que no quieren declarar no declaran porque no quieren?

Acosta: y bueno yo a una persona no la pudo obligar a declarar, sí puedo plasmar en un informe lo que él me dice, de mi palabra.-

Dr. Babington: Perfecto, entonces usted hablo de que Vetoreto había colaborado con la investigación.-

Acosta: Después con el tiempo, cuando termina la investigación me doy cuenta de lo que él había aportado era veraz.-

Dr. Babington: Perfecto, y ustedes o sea motivado en la investigación que hacen ustedes, el Fiscal ordena un allanamiento porque según usted estaban buscando un arma.-

Acosta: Si

Dr. Babington: Que podía estar en la casa de Vetoreto

Acosta: Uno de los posibles lugares.-

Dr. Babington: ¿por qué la detención de Vetoreto?

Acosta: Bueno, yo no la dispuse a la detención y tampoco la pedí, ni tampoco hice un informe pidiendo la detención de él.-

Dr. Babington; Eso lo sabemos pero la investigación la conduce usted

Acosta: No, yo no la conduzco, la conduce el Fiscal.-

Dr. Babington: O sea que si no plasmaron en el acta esto es por culpa del Fiscal, no suya.-

Acosta: No, yo no dije eso

Dr. Babington: Bueno, me está diciendo que la conduce el fiscal

Acosta: yo le dije que no conduzco la investigación, ni que tampoco pedí la detención de Vetoreto, en ningún momento informo y pido la detención de Vetoreto, yo pido o solicito o sugiero la detención de Vetoreto.

Dr. Babington: Pero usted me está diciendo que esto es una cuestión del fiscal.-

Acosta: Yo no sé qué otras cosas valoró el fiscal para pedir la detención

Rópolo: Lo que le dice el testigo doctor es que el fiscal dirige la investigación.-

Dr. Babington: Si esto es lo que dice el artículo 56 del Código Procesal también, pero lo que yo pregunto es esto.-

Acosta: No sé qué valoró el fiscal para pedir la detención.

Dr. Babington: Usted dijo que habían recibido un comentario, la familia había recibido un comentario que habían adquirido en el Carrefour relativo a los Escobar.-

Acosta: Claro, en realidad la persona que concurre al domicilio de la víctima es una testigo que no recuerdo el nombre ahora pero que era una peluquera que vive en frente del Carrefour, ella se presenta y dice, nos da

los datos precisos de ella da indicio, se presenta y dice que estos chicos estarían relacionados, a raíz de esa información que nos brinda la madre de Roció, la ubicamos a esta mujer peluquera y se le tomó declaración testimonial se la traslada a la D.D.I. Zárate-Campana donde se le toma declaración testimonial bueno yo no participe de esa declaración no la tomé yo, lo que si después en base a los dichos de ella lo que fue es tratar de ubicar a esas personas de las que supuestamente ella había escuchado decir estas cosas, pero bueno más de eso yo no sé los detalles

Dr. Babington: ¿Y las pudieron ubicar a estas personas empleados de Carrefour?

Acosta: Yo identifiqué a dos personas que serían las que estaban conversando y en esas góndolas y se pusieron a conversar así como si fuera en el almacén.-

Dr. Babington: ¿y que declararon estas personas de Carrefour?

Acosta: No lo sé.-

Dr. Babington: Esta parte de la investigación no la conoce

Acosta: No, yo lo informe, porque encima fue posterior ya a la detención, informe los datos de estas testigos para que se los cite.-

Dr. Babington: sabe si sobre la toalla que usted sabe que secuestraron que estaba quemada dijo algo así.-

Acosta: tenía partes quemadas

Dr. Babington: ¿Sabe si hicieron un estudio relativo a establecer el ADN de alguna persona o algo?

Acosta: No, desconozco.-

Dr. Babington: En relación a la herida del pie ¿usted tiene conocimientos médicos?

Acosta: No, digamos los básicos, a nosotros cuando nos enseñan, somos policías nos enseñan, nos dan un pantallazo de todo, no tenemos ni título de médicos, ni título de perito en armas, ni tampoco tenemos títulos particulares, yo soy Técnico Superior en Seguridad en esa carrera se ven diferentes cosas entre esas criminología, criminalística, y uno después que se recibe si quiere digamos, como corresponde como toda carrera, sigue leyendo material y personas que no, pero obviamente uno a pesar, yo podría ser un herrero y podría ver una herida y podría suponer algo por la impresión que me causa.-

Dr. Babington: No, no desde ya, la suposición queda a cuenta de cada uno, pero en general la suposición se basa sobre un conocimiento previo que una persona tiene verdad. Por eso yo le estoy preguntando si usted tiene conocimientos médicos, no por otra cosa.-

Acosta: Antes de ser policía creo, o apenas fui policía una de las cosas que leí fue un libro que me prestó el oficial Basabe, que él ya se había recibido y en la cual hablaba de la muerte violenta y ese libro era una fotocopia que tenía el oficial Basabe y una de las cosas que me empezó a inquietar el tema de las heridas de porque las heridas son vitales, porque no son vitales, porque los vasos sanguíneos se van inyectando más en sangre y lo que es las livideces esas cosas me fueron como curiosidad y a veces a

uno le van quedando, pero no es médico, pero bueno. Uno a veces va también se hace atender una herida y cree que le pusieron pervinox y después cuando se hiere un hijo lo cura con pervinox porque lo aprendió pero nada más.

Dr. Babington: A propósito de esto de lo que usted dice de la muerte violenta, usted tuvo oportunidad de leer la autopsia por lo que dijo, que eso era lo que le daba la pauta de que esto era así.-

Acosta: Claro, yo vi la autopsia y queríamos ver, viendo la herida del pie, uno trata de buscar alguna pista y lo primero que tiene es el cuerpo de la víctima para empezar.-

Dr. Babington: y no reconoció escritura ahí perteneciente a puntualmente a esto que usted había leído en el libro del doctor Raffo.-

Dr. Babington: Si, como no. Usted dijo, usted cito puntualmente una obra del Doctor Osvaldo Hugo Raffo, que es la muerte violenta. Usted hablo de las livideces y hablo de cosas muy técnicas que le llamaron la atención.-

Acosta: Cuando leí el libro.

Dr. Babington: ¿usted también leyó la autopsia?

Acosta: Si.-

Dr. Babington: Si se acuerda, ¿Si se ha reflejado en el informe de la autopsia, esto que usted leyó conoció con livideces, sobre la vitalidad y todo eso?

Acosta: En ese momento no pensé en el libro de Raffo, lo que me llamo la atención, una de las cosas que me causaba intriga era la herida del pie,

de que podía ser, sinceramente lo primero que me imagine fue que podía ser un disparo errado que le podría haber pegado a la víctima. Eso fue lo primero que pensé.

Después, una vez que hicimos los allanamientos, que me entero de ese testimonio de ese chico Joannaz, y pensando como lo trasladaron en la moto, y todo lo demás, quizás la herida fue causada por el arrastre o por el roce con la cadena de la moto, pero no lo sé, y no sé si se sabe a ciencia cierta.-

Dr. Babington: A su criterio, ¿el raspado sobre el cemento puede producir una herida de ese estilo?

Acosta: No lo sé.-

También declaró Rodolfo Oscar Ramírez Fernández, Subcomisario de la Delegación Departamental de Investigaciones de Campana, lo que a continuación se transcribe:

- Testigo: en particular en ese momento estaba como Jefe de Operaciones el Sub Comisario Mamani Walter que esa mañana me da aviso para concurrir a Zarate porque se había hallado un cuerpo de una persona femenina en la vía pública y estaba el cuerpo quemado. Cuando concurrí al lugar ya estaba el perímetro para no contaminar el lugar del hecho, cuando llego científica se constató que era una mujer que la habían prendido fuego, no tenía documentación, nada, sólo tenía un dije, una cadenita, en forma de una flor o algo parecido. Bueno, tenía un pantalón de jeans, una campera, y

había una remera con el pedacito de un logo de un colegio que no se llegó a quemar.-

Se conformó entonces una mesa de crisis en la DDI y se fueron convocando a los investigadores, entre ellos el Sub Comisario Acosta y otro era yo, y personal que se dedicaba a hacer telefonía, como cuando hay hechos graves que se conforma una mesa para que todos aporten un poco.-

Como no se sabía quién era, comenzamos a hacer consultas en el vecindario donde había sido hallado, porque una de las apreciaciones preliminares de Científica era que el hecho había ocurrido en otro lugar; entonces empezamos a consultar entre los vecinos, hicimos un relevamiento puerta a puerta, no quedó una sin golpear en el barrio donde había aparecido, se arriba a un grupo de personas que estaban sentadas en las escalares en una zona cercana a donde apareció el cuerpo, que eran habituales del lugar, que por lo general fumaban marihuana, por lo tanto venía gente de otro barrio. Y en particular, por lo general concurría al domicilio de una persona a 20 metros, pasaje Chaco creo que era, que la gente que se sentaba en la escalera concurría a ese domicilio, porque aparentemente vivía una persona que escuchaba Reggae, se juntaba con “rastas”, y que se juntaban a fumar marihuana. Centramos la atención en el domicilio de esta persona, hicimos vigilancia por la noche, vimos que concurrían muchas personas, se levantó la basura para ver qué tenía, y en la basura se encontró una remera con manchas similares a manchas hemáticas.-

- Fiscal: pero en ese domicilio se dio con alguien que tenía alguna línea de investigación como para vincular esa gente de ese domicilio con este hecho?

- Testigo: por eso le digo, la gente extraña del barrio concurría a ese domicilio, y basándonos en lo dicho por Científica en cuanto habían dicho que el homicidio no había ocurrido en el lugar, como que habían tirado el cuerpo, empezamos a preguntar en el barrio, como no teníamos identificación de la persona, del cuerpo, ni nada, en definitiva ese domicilio se termina allanando, arrojó resultado negativo, y después surge otro domicilio más, cercano, de una persona mayor, donde por lo general concurrían señoritas a la casa y demás, que también se allanó y creo se secuestró un arma de fuego.-

Hasta el momento en relación al cuerpo no había nada, pero el día posterior a los allanamientos, va una familia a la Comisaría de Zárate a hacer una denuncia porque la hija aún no había vuelto, se había ido un par de días o por el fin de semana, y aportan una foto. Y lamentablemente tenía en la foto el mismo dije que tenía el cuerpo que apareció quemado. Después se reconoció el cuerpo y se comenzó a trabajar sobre el círculo cercano, y partimos también que ella tenía un celular que no había aparecido, no estaba en el lugar donde había aparecido el cuerpo y daba constantemente apagado y como se hace en todas las investigaciones, se consultó a la prestataria, Personal o Claro o Movistar, no recuerdo bien, se consultó por el número de e-mail del teléfono o si le habían puesto otra tarjeta u otro chip.

Mientras llegaba esa información empezamos a trabajar sobre el círculo íntimo de la víctima, y a explorar el Facebook, que era de acceso público, y tratamos de identificar a todos los amigos que tenía en facebook, les tomamos declaración a todos, llegamos al novio, bueno, fuimos recabando datos del círculo íntimo, para nosotros todos eran sospechosos, hasta que llega el informe de telefonía. Al teléfono en el día que ella se fue de la casa, o un día después, le probaron un chip, ese impacto como queda registrado, nos informa la prestataria cuál era el abonado, a quién pertenecía, quién era el titular y el domicilio. Fuimos hasta el domicilio, en el lugar creo había una ambulancia, estaba cerca de la casa de la víctima, inclusive se pidió una intervención telefónica sobre ese teléfono, pero las conversaciones que surgían no arrojaban ningún elemento de interés relacionado con el hecho. Lo que hacemos es, con la ayuda de la familia, intentar establecer si la persona que había probado el chip, tenía o había tenido relación con la víctima, y uno de los hermanos, pasamos cerca de la casa donde estaba la ambulancia, pero nos dijo que no lo conocía, pero si nos dijo que cerca de ese domicilio había un grupo nuevo de amigos, voy a hacer un paréntesis, la chica tenía muchísimos amigos, era una chica muy querida se ve, pero el último grupo no era muy conocido por el resto de los amigos , y poco por la familia. Cuando vamos cerca del domicilio de facturación de ese chip que había impactado en el teléfono de la víctima, el hermano creo que recuerda que por ahí vivía una persona de apellido Bentancourt y ahí es donde él hace memoria que en el último tiempo la víctima había estado saliendo como

amigos con este Bentancourt y un grupo dentro del cual estaba Duarte y los hermanos Escobar, inclusive un fin de semana se habían ido a un recreo, la víctima se había ido en la moto con uno de los Escobar hasta un recreo donde el padre de Bentancourt o un pariente era el dueño.-

Centramos la atención sobre este último grupo que no lo teníamos, una señora que es de profesión Peluquera se acercó hasta la casa de la víctima a decir que había escuchado a unas repositoras en el mercado Carrefour donde los hermanos Escobar, o Pablo Escobar, había tenido relación con el hecho. Entonces Acosta empieza entre averiguaciones y ubica a la peluquera que vivía en calle Arribeños, cerca de los hermanos Escobar. Se le recibió declaración a esta mujer y nos comentó que un día estaba en la puerta de su casa ve a Pablo Escobar discutir con un chico, a quien le tiró unos disparos a los pies o al piso, sin llegar a herirlo. Se hizo una denuncia al respecto, creo.-

Comenzamos a hacer averiguaciones en los domicilios de los Escobar y estos primos Bentancourt y Duarte, y establecimos que Duarte y Bentancourt tenían relación por facebook con la víctima, algunas conversaciones por Chat, y Duarte le había mandado un mensaje por Chat al hermano de la víctima preguntándole si había alguna novedad, pasado el hecho. Bueno, con todos los elementos probatorios, se le elevaron actuaciones al Fiscal, al Dr. Zocca, quien pidió los allanamientos, y cuando allanamos, a mi me tocó ir a la casa de Duarte, previo, Pablo Escobar lo deja a Duarte en la casa, andaba en un vehículo, Gol rojo, y cuando sale de ahí, por peligro que pueda

darse a la fuga o no lo pudiéramos encontrar porque estábamos pronto a allanar, decidimos detenerlo, ya estábamos con la orden de detención en mano, y cuando lo detenemos estaba armado, tenía consigo un revólver.-

- Fiscal: recuerda las características de ese revólver?

- Testigo: sí era un revólver calibre 32, descuidado, desmejorado y que estaba con cartuchos en los alvéolos.-

Bueno, detenido Escobar, allanamos la casa de Duarte, y cuando entramos en el terreno tenía más de una edificación, había tres o cuatro. Pero cuando estábamos ingresando, el Principal Luraschi, que es quien redacta el acta, ve que por la parte superior había una habitación, y que vio una mano y que tiraron algo, pero no se llegó a ver qué era en ese momento. Se ingresa, se reduce al masculino que era este Duarte, no recuerdo si también tenía detención o no, secuestramos todos los teléfonos que encontramos, y para arrojar sobre qué era lo que se había tirado, yo me subo a un techo para ver si lo que había tirado era algún elemento que lo comprometiera, me subo con otro efectivo más. En el techo no encontramos nada pero en la casa lindera, en el fondo, se veía un arma, una pistola. Se secuestra la pistola, y el calibre era coincidente con el plomo extraído de la cabeza de la víctima.-

- Fiscal: recuerda qué calibre?.-

- Testigo: sí, era un punto 25 (.25), era un poquito más que un .22, era un calibre no muy común.-

Y bueno, después por comentarios de Acosta que fue quien allanó la casa de Escobar, secuestraron muchos celulares y luego se obtuvo una testimonial de uno de los amigos, o el cuñado de Matías, que fue que relató el hecho de cómo habían sucedido las cosas.-

Al momento que Acosta ubica a la peluquera empezamos a hacer unas discretas consultas en los domicilios cercanos al de Pablo Escobar, y yo di con un carnicero, que está sobre la calle Lavalle esquinó Arribeños, no recuerdo el apellido, pero el carnicero relata que la había visto pasar a la víctima el día que sale de la casa con Pablo Escobar en dirección a la casa de Pablo Escobar. Eran el hijo y el padreo creo, los dos declararon lo mismo.-

Retomando el relato, el cuñado de Duarte dijo en testimonial que la víctima había estado en la casa de Pablo Escobar, que habían tenido relaciones, y que Pablo le había efectuado un disparo. Que después la cargaron en la moto de Pablo, la pusieron a ella entre medio, no me acuerdo quien manejaba, y que la dejaron donde la encontraron.-

- Fiscal: a quién le relató el cuñado de Escobar esto que usted acaba de decir?

- Testigo: al Sub Comisario Acosta.-

- Fiscal: le comentó Acosta decir de esta persona cómo obtuvo ese relato de lo que estaba contando?

- Testigo: se lo relata en sí, no recuerdo si Pablo o Matías, creo que era Matías que le cuenta al cuñado que como recriminándose al hermano, que

era un tonto, por así decirlo para no repetir la palabra, que se había mandado una macana y le relata casi con lujo de detalles de cómo habían sucedido las cosas. Después, continuando con las averiguaciones, se logró dar con una toalla con la que habían envuelto a la chica, inclusive creo que también tenía manchas de sangre.-

- Fiscal: usted dijo que se constituyó en el lugar del hecho, y que también lo hizo policía científica?

- Testigo: sí.-

- Fiscal: lo que le quiero preguntar, si bien su relato fue bastante preciso, qué indicadores pudo haber aportado el médico de policía en el lugar del hecho, a ustedes como investigadores, en cuanto a indicios que el cuerpo de la víctima presentaba para orientar la investigación, en cuanto a lesiones y demás?

- Testigo: en el momento en que le quita la ropa íntima había visto, como primera impresión, vio algunas lesiones como para inferir que había tenido relaciones, pero no quería aventurarse a decir que se trataba de un abuso ni mucho menos. Después le revisa la cabeza y le había encontrado un orificio.-

- Fiscal: alguna otra lesión importante que haya destacado el médico, algún otro comentario?

- Testigo: no ahora que recuerde no.-

- Fiscal: usted comentó que compulsó el facebook de la víctima, desde dónde lo hizo?

- Testigo: de las máquinas que teníamos en la Delegación de Investigaciones.-

- Fiscal: Hizo lo mismo con los facebook de los imputados?, de Pablo Escobar? Matías Escobar?

- Testigo: Sí, y tenían libre acceso, y Matías tenía la foto de un arma pequeña que inmediatamente lo relacioné con el calibre que ya sabía que le habían sacado a la víctima, entonces me comuniqué con Acosta, porque con Acosta nos convocan en la mayoría de las investigaciones delicadas, le consulto a Acosta sobre la foto del arma, se la muestro y me dijo esa puede ser posiblemente una tipo "*Derriger*", la marca, hago búsqueda en *internet* y encuentro que esa arma podía tener .25 también, entonces esos fueron los indicios, que le sirvieron al Fiscal también y había muchas fotografías y alusión al consumo y a las plantas de marihuana en el perfil de Matías Escobar.-

- Fiscal: compulsó el facebook de Matías Duarte? Recuerda si encontró algo de interés?

- Testigo: Sí. Tenía conexión por Internet con la víctima, Elías y Bentancourt, y eran amigos entre ellos, Pablo, Matías, Elías y Bentancourt.-

Se le exhiben actas, fotografías al testigo y armas incautadas en autos.-

- Particular damnificado: recién mencionó el tema de una toalla, no me quedó clara esa parte, usted podría repetirla?

- Testigo: que atento al relato del cuñado de Matías Escobar, la toalla habría sido utilizada para envolver a la víctima porque estaba sangrando, y esa toalla no estaba en el lugar del hecho, estaba en una barranca cercana.-

- Defensa, Dr. Babington: usted habló de una Mesa de Crisis, no? Donde está legislado esto, en la Jefatura de Policías? En qué casos se contempla el armado de una Mesa de Crisis como dijo usted?

- Testigo: Sí. En los casos delicados doctor, lo hacemos ya como una mecánica de trabajo. Si bien a veces no consta, pero se juntan los investigadores en las distintas especialidades, gente que entiende de telefonía, gente que hace tareas de calle...

- Defensa: no, no. Esto está claro, lo que yo le pregunto es dónde está legislado esto? O si es una orden superior? O si es una modalidad de la DDI?

- Testigo: no, no. Es una modalidad de la DDI.-

- Defensa: usted dijo que allanaron una casa cercana en la que fumaban marihuana. Yo tengo dos preguntas. Ustedes no sabían que ahí en esa casa fumaban marihuana, por ejemplo.-

- Testigo: no.-

- Defensa: se enteran acá cuando pasa esto?

- Testigo: sí.-

- Defensa: y la casa cercana, qué motiva que hagan el allanamiento en ese lugar? Ustedes le piden el allanamiento al Fiscal?

- Testigo: el hallazgo de la prenda con manchas posiblemente hemáticas en la basura.-

- Defensa: pero en la basura de esa casa?

- Testigo: sí.-

- Defensa: ah bueno, eso era lo que no había entendido.-

- Testigo: se lo aclaro, creo que lo mencioné. Nosotros hicimos una observación durante toda la noche y se distingue al dueño de la casa salir con la bolsa de basura, antes que la recojan los recolectores, la incautamos con un testigo y cuando se abre tenía...

- Defensa: qué diligencias realizaron? Usted dijo que habían ubicado a una peluquera, que la peluquera se había arrimado a la casa de la mamá de esta chica y que le había contado lo de las empleadas del Carrefour, qué diligencias hicieron ustedes con las empleadas de Carrefour para verificar esta versión que habían recibido?

- Testigo: las identificaron. Creo que las identificó Acosta, no recuerdo si se les recibió declaración testimonial, pero sí que las habían identificado.-

- Defensa: la pregunta es ésta, porque al menos esta defensa nunca tuvo conocimiento que haya sido así.-

- Testigo: estaban identificadas.-

- Defensa: declararon? ustedes les tomaron declaración así como le tomaron a todo el mundo?

- Testigo: eso no lo recuerdo-

- Defensa: usted contó que cuando iban a la casa de Duarte a realizar un allanamiento y que, previamente, va, creo que dijo Pablo Escobar, ustedes estaban ya vigilando la casa antes de hacer el allanamiento?

- Testigo: sí.-

- Defensa: con motivo de qué?

- Testigo: porque ya teníamos las órdenes de detención y por peligro de fuga de las personas sobre las que pesaba la detención, y para estar más seguros de que estuvieran adentro. Igualmente es una estrategia que se utiliza, más en investigaciones. Si ya tenemos la orden de detención, es estar vigilando el domicilio a allanar en forma encubierta para saber quién entra y quién sale y para saber si la persona sobre la que pesa la detención está en el lugar.-

- Defensa: o sea que ustedes ya saben por anticipado que van a hacer un allanamiento, lo que van a hacer y todo eso?

- Testigo: no, no, no. Teníamos la orden y hasta que se ubicaron todos los efectivos que iban a allanar, los que llegamos primero estábamos observando nuestro objetivo.-

- Defensa: cómo fue el tema de la detención de uno de los Escobar?

- Testigo: vemos que llega Escobar en el auto, que lo baja a Duarte, Pablo Escobar, se sube al auto y sale en dirección, no hacia su domicilio sino hacia el centro de Zárate. Entonces decidimos seguirlo y detenerlo.-

- Defensa: ustedes tenían la orden de detención en ese momento o nada más que sobre Duarte?

- Testigo: no, teníamos copia de las órdenes de detención que había en el momento y de los allanamientos.-

- Defensa: no, para qué allanamiento y qué detención estaban ustedes?
O la orden era genérica?

- Testigo: yo estaba designado para el de Duarte, pero la orden era genérica.-

- Defensa: solicito se deje constancia en acta que la orden era genérica.
No tengo más preguntas.-

Y puede advertirse de los citados testimonios que efectivamente es Pablo Escobar quien le colocó un chip distinto al teléfono de la víctima. Pues de los dichos de ambos oficiales en cuanto a que pudieron confirmar esa modificación del chip en el aparato a través de los informes de las empresas telefónicas, coinciden con el relato del testigo Genaro Joannaz en cuanto a que el propio Pablo Escobar, delante de su hermano Mathías, le había comentado esa misma situación.-

Por otro lado, el arma homicida pertenecía a Pablo Escobar. Si bien los testigos Acosta y Ramírez Fernández fueron quienes por medio del Facebook de Mathías Escobar advirtieron una fotografía del arma tipo pistola calibre 6,35mm (.25 Auto), lo cierto es que a partir de las declaraciones en juicio de Genaro Joannaz y Jorgelina Joannaz concluyo, como dije, que la misma pertenecía a Pablo. Los hermanos Joannaz reconocieron en el debate la pistola exhibida (.25 Auto), refiriendo Jorgelina que “la chiquita” sí

la reconocía e incluso ambos sostuvieron haber visto a Pablo en más de una oportunidad manipulando dicha arma.-

Genaro Joannaz contó cuando Pablo le pidió que le guardara la pistola y ante su negativa se lo solicitó a “pupi” Duarte quien así lo hizo, y cuando se llevó a cabo el allanamiento en su casa uno de los efectivos policiales encargados de realizar la medida, más precisamente el Principal Luraschi, al arribar al lugar logró apreciar como una persona tiraba un objeto al predio vecino, lo que terminó siendo el arma en cuestión (acta de secuestro de fs. 806/810) cuyo calibre era coincidente con el plomo extraído de la cabeza de la víctima, tal como lo relató Ramírez Fernández en la sala.-

Elías Duarte en su declaración a tenor del art. 308 del rito obrante a fs. 1520/1523 manifestó que se asustó mucho cuando vio a la policía en su casa que por eso tiró el arma por la ventana y que no sabía nada que él (en lógica referencia a Pablo Escobar) había cometido el asesinato con esa arma.-

Y, finalmente, la pericia balística de fs. 1497/1508 antes citada concluye que tanto la pistola calibre 6,35 (.25 auto) marca Lorcin (industria americana) resulta apta para la producción de disparo en forma normal, que la misma fue disparada con anterioridad al acto pericial y que el proyectil deformado calibre 6,35 (.25 Auto) de necropsia fue disparado a través del cañón de la pistola calibre 6,35 MM (.25 Auto) marca Lorcin N° Serie 313577, tratándose en consecuencia el arma secuestrada en el allanamiento de la casa de Elías Duarte la misma con la que se dio muerte a Rocío Juárez.-

Es así que de todo lo expuesto y de lo que pasaré a desarrollar en adelante, no tengo ninguna duda que ha quedado demostrado que los hermanos Escobar deben responder por la imputación de los hechos formulados en su contra. El alegato del Dr. Trindade, abogado representante de la parte damnificada, es por demás elocuente en cuanto a la reconstrucción del suceso, y las razones que ha dado para desvirtuar la coartada de los imputados, manifestaciones éstas vertidas en base a las cuales realizaron sus alegatos los abogados defensores.

Así es que el letrado defensor, Dr. Roberto Babington, quien si bien desarrollo su alegato con mucha solvencia, no he de coincidir con sus conclusiones, sustenta básicamente su postura en las siguientes premisas, en la ausencia de una pericia anatomía patológica lo que impide establecer el horario exacto de la muerte, sustentado ello en los testimonios de Raúl Torre y Miguel Angel García Ramis, lo cual lo dejaría fuera de la imputación a su asistido Matías, porque de ser así éste hubiere manipulado con un ente que no es persona en sentido jurídico, y fundamentalmente estructura su relato en la declaración que presta Pablo Escobar en el debate, casi en la finitud de la producción de la prueba, procesado que hasta pocos días antes del comienzo del presente juicio había sido también su pupilo.-

Mi disenso con dicho razonamiento radica en que la ausencia de la mentada pericia no es excluyente para determinar la data de la muerte, y

digo esto porque del análisis de las evidencias reproducidas en el debate, como se verá en adelante, se puede afirmar que la víctima cuando era trasladada en motocicleta hasta su destino final todavía estaba con vida.-

Pasaré en distintos acápites a explicar las razones de mis aseveraciones anteriores en el sentido de que los encartados resultan responsables de las imputaciones en su contra.-

A) El planteo de la defensa de que el disparo de arma de fuego fue accidental.

El imputado Pablo Escobar ha manifestado que el disparo de arma de fuego fue accidental, que no era su intención hacerlo y que obedeció a un accidente.

Esto no ha sido así. En efecto, del relato del testigo Genaro Joannaz, el que resultó contundente, razonado, coherente y sin vacilaciones se desprende lo siguiente.

El nombrado afirmó que se enteró de lo sucedido a partir de lo que le manifestó el propio Pablo Escobar al día siguiente de los hechos cuando le refirió como supuestamente habían ocurrido los mismos.

Y digo supuestamente porque no comparto la versión del accidente del disparo esgrimida por el imputado, en ninguna de sus versiones.

Veamos, Pablo en primer término le contó a Genaro Joannaz “*ayer maté una loca*”, para luego referirle que esa noche estaba con Rocío, que tenía un

arma la cual, según sus dichos, Rocío tomó y pasándosela por los pechos (de acuerdo al gesto que hizo el testigo en la audiencia) se le escapó un tiro porque el arma era traicionera. Versión que Genaro se encargó de aclarar en el juicio que no creía.-

Le dijo que buscó a su hermano para que lo ayude, que arrastran el cuerpo y lo sacan de la pieza para luego limpiar todo; pero antes de ello Pablo ve desnuda a Rocío, que hacía un ruido, se calentó y la penetró, tuvo relaciones sexuales, que limpiaron todo, le pusieron una toalla en la cabeza para disimular, la llevaron, la tiraron y la prendieron fuego con nafta de la moto para que no reconozcan el cuerpo. Todo esto se lo contaba al testigo delante de Mathías quien, según el testigo, iba asintiendo todo como si fuera verdad lo que decía.-

También dijo que Pablo le mostró un calzoncillo con sangre que aún llevaba puesto. El testigo era reticente a creerle porque Pablo no se inmutaba, lo contaba como si estuviera hablando de algo menor, irrelevante, de un objeto, de una cosa, sin importarle lo ocurrido carente de sentimientos, por lo que pensaba que le estaban haciendo una “treta”, pero por otro lado observaba que Mathías estaba mal.-

Genaro Joannaz sostuvo que recién cuando vio las noticias en los medios sobre el caso Rocío, ató cabos, y concluyó que lo que le había narrado Pablo era verdad, que por eso se asustó, temió por su familia, dado que en su análisis era él supuestamente el único a quien Pablo le había contado lo sucedido, y tenía temor que pensarán que él podía llegar a hablar

y lo delatara. Temor del testigo el cual en aquel momento no estaba equivocado, porque al deponer durante el debate manifestó haber recibido insinuaciones de parte de familiares de los encartados para que modifique su declaración en el juicio (por lo que corresponderá remitir a la Fiscalía en turno para que se investiguen las mismas).-

El testigo también narró que usualmente Pablo manipulaba armas, no tenía control sobre lo que hacía y que si bien Mathías no tanto, en cierta forma, también era capaz de hacer cosas similares a las de su hermano para cubrirlo. Incluso dijo que después de sucedido el hecho, el continuó yendo cada tanto a la casa de Pablo, para disimular y que no piense que lo iba a delatar, y éste seguía ostentando el arma, se la mostraba, le cambiaba las balas, la limpiaba, gente conocida le llevaba balas hasta que en un momento quiso deshacerse del arma pidiéndole tanto al testigo, quien se negó, como a “Pupi” Duarte para que se la llevaran, quien finalmente lo hizo. Dijo que también le vio otra arma, más grande, tipo revólver, aparte de la chiquita que le decían el 25, que casi siempre estaba con las dos en la mano, y casi siempre llevaba la chiquita en el auto.-

Este relato el testigo se lo hizo a personal policial, el cual, para corroborar sus dichos y ante la magnitud de lo que había manifestado, le pidió al testigo que les diera un dato preciso, a lo que les dijo que los Escobar habían tirado una toalla en tal lugar luego de quemar el cuerpo, lo cual luego fue corroborado por Ramírez Fernández, personal policial de la DDI, quien en el juicio dijo haberla hallado en el sitio que Joannaz había indicado.-

Tampoco es un dato menor para las circunstancias que me ocupan en este acápite, la agresividad de Pablo Escobar para con sus parejas anteriores, más precisamente una chica de nombre Melina, a quien en una oportunidad dejó encerrada por varios días en su casa, que quería salir y no podía, solicitando auxilio. Que el testigo Genaro Joannaz pudo observar en una ocasión como ante el pedido de ayuda Pablo la agarraba del brazo y arrastrándola se le llevaba para el interior de la casa, permaneciendo allí contra su voluntad hasta que un día logró escapar y le contó a Genaro Joannaz que Pablo tenía celos por otro chico, a quien Melina pensaba que era capaz de pegarle un tiro.-

Notaremos como en distintas ocasiones los testigos Jorgelina y Genaro Joannaz, sumado al co-procesado Mathías Escobar afirman que Pablo era capaz de pegarle un tiro a alguien. Y acá hago un paréntesis en ese sentido. También la hermana de Genaro, Jorgelina Joannaz, quien estaba en la casa de los Escobar cuando sucedieron los disvalores, relató como Mathías le decía que no se vaya de la casa luego de acontecido el hecho porque Pablo le iba a pegar un tiro porque estaba drogado, agregando Jorgelina que Pablo era siempre así, violento, agresivo, y que cuando volvió a estar con Mathías cuando éste regresó de deshacerse del cuerpo de la víctima junto a su hermano Pablo, le volvió a decir a la testigo, ni se te ocurra contar nada porque Pablo te va a pegar un tiro. Y recordó que cuando en ocasiones discutía con Mathías, Pablo le decía, “pero pegale un tiro a esta piba, para qué la querés?” y otra situación en que le dijo a la madre “yo voy a pegar un

tiro acá”, que la testigo lo veía capaz de concretar esas amenazas porque era muy violento. El propio Genaro Joannaz contó a su vez como Pablo concurrió a su casa amenazando con matar a su hermano a quien le puso un cuchillo en el cuello, gritándole te voy a matar.-

En este tramo del desarrollo debo decir que la testigo no ha dicho todo lo que sabe, lo cual no la descalifica como tal y debe ser valorada sobre lo que declaró, y las razones que tengo para afirmar que no dice todo lo que sabe obedecen al lógico miedo a las amenazas concretas que le refirió Mathías de que Pablo le dijera que no hablara porque sino la iba a matar. Lo cual es totalmente justificable y atendible en una persona de su edad, después de haber estado en un sitio en donde una persona de su mismo sexo había sido víctima de un disparo de arma de fuego, y después descartada como si fuera un objeto, incendiándola, así se lo conto Matías a ella esa noche cuando regresó a la casa donde pernoctaban, y lugar del disparo.-

Y sostengo que sabía más, atribución que también le hago a Mathías, porque estoy convencido por lo que surge de las fotografías acopiadas en el expediente, el croquis ilustrativo del lugar, que dan precisiones de las dimensiones de la casa, de que materialmente es imposible que ambos no hayan escuchado el disparo de arma de fuego en contra de Rocío Juárez, y no que por estar durmiendo no lo escucharon. El testigo Fernández Mamani confirmó durante el juicio que se podía escuchar de una habitación a otra sin dificultades, especificando que entre una habitación y otro solo había un pasillo de 80 cm aproximadamente de ancho.-

Respecto del celular de la víctima el testigo Genaro Joannaz sostuvo que Mathías andaba con un celular que lo quería desbloquear, lo quería vender, pero como lo no pudo hacer, lo utilizó él. Tal como lo expuso el Dr. Carlos Trindade en su alegato final, fue Pablo quien manifestó que le cambió el chip al celular y que puso otro que no sabía de quién era, justificándose que lo hacía por respeto a la familia, dado que sabía que en ese celular se iban a recibir muchos mensajes. Celular éste reconocido por el hermano de la víctima, Enzo Juárez que fuera incautado en el domicilio de los Escobar (fs. 791).-

Preguntado, por lo que pudo hablar con su hermano, Jorgelina Joannaz refirió tan sólo que antes que Pablo vaya a golpear la puerta escuchó como que una persona cayó al piso, un golpe fuerte y seco, pero no el tiro.-

Jorgelina Joannaz también dijo que Mathías le comentó que habían llevado a la víctima en moto, que la tiraron y la prendieron fuego, no sabe con qué pero supone que con nafta, que Pablo siempre portaba un arma de fuego chiquita, que la mostró en alguna ocasión en la casa cuando almorzaban junto a Mathías, colocándola arriba de la mesa y desarmándola.-

Al principio de este apartado, dije que no compartía la versión de Pablo respecto del accidente del disparo en ninguna de sus versiones. Esto es, porque ante el Tribunal dijo que él trastabilló y se le escapó el disparo, a Mathías le habló de un desmayo, mientras que a Jacobo Bentancourt le refirió que directamente esa noche no se había juntado con Rocío y a

Genaro Joannaz que fue Rocío quien tenía el arma sobre sus pechos y a quien se le escapó el tiro.-

Ahora, durante el debate, dijo que entró a la pieza con el arma, sin el cargador, y que trastabilló con un zócalo de madera lo que accionó el arma y se le disparó.-

Mathías, en su deposición efectuada en la etapa instructiva, señaló que cuando Pablo fue a golpearle la puerta le dijo “ayúdame con esta chica a llevarla a la casa que se me desmayó”, pudiendo ver a Rocío de espaldas tirada en un colchón que estaba en el piso (donde a veces dormía el “Pupi”) y escuchándola roncar, sobre el estado que Matías ve a la víctima después del disparo volveré en otros acápite.

Según los dichos de Jacobo Bentancour, Pablo le contó que esa noche no llegó a verse con Rocío porque cuando la fue a buscar a la casa le dijo que no podían verse, que le refirió “ándate, ándate”, como que alguien iba a llegar, suponiendo sería el novio, por lo que se fue y no la vio más (fs. 744/747).-

Y, finalmente, tenemos la versión que le dio a Genaro Joannaz en cuanto a que la propia víctima cuando manipulaba el arma sobre sus pechos se le escapó el tiro.

Ahora bien, más allá que la única declaración juramenta es la de Genaro Joannaz y que lógicamente tanto Mathías como Bentancour (quien por ese entonces se encontraba imputado en la causa) pretendieron mejorar su situación procesal, lo cierto es que estos indicios analizados integralmente

con las restantes pruebas reunidas dan cuenta de la mendacidad con que se maneja Pablo Escobar. Mintió en la Fiscalía, mintió en el Tribunal, lo hizo con su hermano y con sus amigos, siempre dando una versión diferente, de las cuales ninguna de ellas se condice con lo que realmente sucedió.

Pero también miente cuando dice que sacó el cuerpo de la víctima, aún con vida, por el patio, por atrás para darle auxilio y no por la puerta de adelante, cuyo recorrido era más corto, según lo grafica el croquis ilustrativo, las fotografías que glosan en la causa y las declaraciones testimoniales escuchadas, como la de Jorgelina Joannaz.-

Es insólito pensar que sacó el cuerpo por el camino más largo, cuando manifestó lo dificultoso que le resultó, cayéndose una y otra vez por el estado en que se encontraba, pudiendo optar por una vía más directa para salir a la calle, donde dijo que fue para pedir auxilio (lo que también es curioso: ¿por qué no le pidió ayuda a su hermano desde el primer momento? Ya me ocuparé de esto). La versión que relata es falaz y tiene por objetivo justificar un posible raspón en el pie de Rocío al pasarla por un piso de cemento como el del garaje (camino más largo), que tampoco quedó claro si era capaz de generarle dicha lesión, la que sí es compatible con un roce sobre asfalto producida por la velocidad de la moto; y no como fantasiosamente pretende hacernos creer arrastrándola con movimientos tenues por el piso, cuando dijo habersele caído el cuerpo varias veces en el trayecto, en tanto sus fuerzas estaban diezmadas por una ingesta de fernet,

estupefacientes y aproximadamente 60 pastillas. Nada más incoherente, que pretende ridiculizar la lógica y el sentido común de quienes lo escuchamos.-

Por otro lado si tomamos la declaración de Mathías Escobar, éste dijo que cuando entró en escena ante el llamado de su hermano Pablo, encuentra a la víctima acostada roncando en la habitación, entonces cómo es esto, si según Pablo le fue a avisar a él al cuarto en que dormía con Jorgelina después que la sacara de la habitación, ¿cómo es que Matías la encontrara en el dormitorio donde recibió el disparo roncando, es decir en la habitación de Pablo?.-

Esto demuestra una vez más la inverosimilitud de la versión, encaminada como lo expresó el Dr. Trindade a liberar de la imputación a Mathías, y demostrar que la herida en el pie de la víctima de características vitales se produjo dentro de la casa, y no durante el miserable traslado en moto que hicieron de Rocío hasta el sitio donde murió y luego se le prendió fuego.

Se suma al calificativo anterior otro pasaje de la declaración de Pablo cuando dijo, haber realizado un curso de primeros auxilios en la prefectura naval argentina certificado acompañando por su abogado defensor el Dr. Arias, y que por esas razones asistió a la víctima después del disparo, pero agregando que antes de llamar a su hermano salió a la calle con el afán de pedir auxilio, en ningún momento se le escuchó decir que fue a la carrera para esa solicitud, como lo impone el sentido común ante el acontecimiento que estaba viviendo, a lo que se debe adunar que dijo haber amado tanto a la víctima, sin perjuicio que esa urgencia por una cuestión de humanidad lo

debiera realizar en cualquier caso, por lo contrario a esa premisa, manifestó haber caminado por la calle buscando ayuda de los vecinos que estaban fuera de la casa, mas como eran travestis no se la requirió (como si las personas que han adoptado esa manera de sexualidad fuesen desalmados a la hora de prestar auxilio). Yo creo que a esta altura no da para más que siga ocupándome de un relato que resulta mire por donde se lo mire mendaz e incoherente.-

En el juicio también declararon la psicóloga Licenciada Lorden y la Médica Psiquiatra Dra. Mantovani.-

Así, la perito Lorden habló de la irreflexión de los actos de Pablo Escobar, no obstante aseverar que tiene capacidad de juicio para dirigir sus acciones, que la entrevista con la misma se desarrolló como si fuera una mera entrevista laboral y no como si a quien entrevistaba estuviese imputado de un delito de homicidio. Dijo que el procesado era un sujeto verborrágico, sin evidenciar angustia ni preocupación, persona que pasa a la acción directamente, sin reflexión entre pensamiento y acción, sólo actúa, persona fría en quien priman sus propios afectos por sobre los de los demás, arrogante, que busca sus propios beneficios, cuestión de poder sobre el otro, de estar por encima, de tratar de manejar situaciones y con dificultad para controlar sus impulsos.-

En tanto que la perito Lucila Mantovani sostuvo que se trataba de una persona autoritaria, manipuladora, extrovertido, verborrágico, con características de irritabilidad, manipulación, inestabilidad, asumiendo

conductas de riesgo en su vida en general, todos estos rasgos de una personalidad psicopática, sin remordimiento, que usan al otro para lograr un éxito, sea dinero, placer, etc..-

En suma, Pablo le disparó a Rocío intencional y no accidentalmente.-

Las peritos han concluido que Pablo Escobar es un sujeto violento, agresivo, en fin, un psicópata; que pasa a la acción sin mediar pensamiento reflexivo alguno, y como lo demostraron los testimonios citados capaz de usar al otro para obtener placer, que se ha encargado de amenazar a la gente como sí nada: *“te voy a pegar un tiro”, “te voy a matar”, “de esta casa no salís”,* profiriendo amenazas que, como dijo Jorgelina Joannaz, lo creía capaz de concretarlas. También la peluquera, Haydee Ester Alvarez, nos habló de un suceso en que observó a Pablo en la puerta de la casa disparándole a otro con intenciones de robarle.-

Por su parte, la testigo Isabel Marta Godoy, empleada del Mercado Carrefour, relató cómo su compañero de trabajo, Sergio Grillo, contaba que no quería que su hijo se juntara con Pablo Escobar, porque no lo consideraba conveniente quien a su vez logró escuchar como una noche en que estaban reunidos Pablo le decía a su hijo que se había mandado una macana. Todos estos elementos dan cuenta de estar en presencia de un sujeto violento.-

El arma homicida pertenecía a Pablo Escobar. Si bien los testigos Acosta y Ramírez Fernández fueron quienes por medio del Facebook de Mathías Escobar advirtieron una fotografía del arma tipo pistola calibre 6,35mm (.25

Auto), lo cierto es que a partir de las declaraciones en juicio de Genaro Joannaz y Jorgelina Joannaz concluyo, como dije, que la misma pertenecía a Pablo. Los hermanos Joannaz reconocieron en el debate la pistola exhibida (.25 Auto), refiriendo Jorgelina que “la chiquita” sí la reconocía e incluso ambos sostuvieron haber visto a Pablo en más de una oportunidad manipulando dicha arma.-

Genaro Joannaz contó cuando Pablo le pidió que le guardara la pistola y ante su negativa se lo solicitó a “pupi” Duarte quien así lo hizo, y cuando se llevó a cabo el allanamiento en su casa uno de los efectivos policiales encargados de realizar la medida, más precisamente el Principal Luraschi, al arribar al lugar logró apreciar como una persona tiraba un objeto al predio vecino, lo que terminó siendo el arma en cuestión (acta de secuestro de fs. 806/810) cuyo calibre era coincidente con el plomo extraído de la cabeza de la víctima, tal como lo relató Ramírez Fernández en la sala.-

Elías Duarte en su declaración a tenor del art. 308 del rito obrante a fs. 1520/1523 manifestó que se asustó mucho cuando vio a la policía en su casa que por eso tiró el arma por la ventana y que no sabía nada que él (en lógica referencia a Pablo Escobar) había cometido el asesinato con esa arma.-

Y, finalmente, la pericia balística de fs. 1497/1508 antes citada concluye que tanto la pistola calibre 6,35 (.25 auto) marca Lorcin (industria americana) resulta apta para la producción de disparo en forma normal, que la misma fue disparada con anterioridad al acto pericial y que el proyectil deformado

calibre 6,35 (.25 Auto) de necropsia fue disparado a través del cañón de la pistola calibre 6,35 MM (.25 Auto) marca Lorcin N° Serie 313577, tratándose en consecuencia el arma secuestrada en el allanamiento de la casa de Elías Duarte la misma con la que se dio muerte a Rocío Juárez.-

B) La sobrevida de la víctima al disparo.-

El testigo Médico Neumonólogo y Legista Espinoza, quien efectuó la autopsia de Rocío Juárez, se refirió a las distintas lesiones que presentaba el cuerpo al momento de su hallazgo; sus características, cuáles eran vitales, expidiéndose además de la sobre vida de la víctima, al disparo de arma de fuego.

Entre otras cosas adujo que la lesión que presentaba en el dorso del pie izquierdo era vital, típica lesión *peri mortem*, es decir que su evolución se vio interrumpida por el deceso, lo que da cuenta que posterior al disparo tuvo un tiempo de sobre vida. La lesión parecería ser que fue entre el disparo y el fallecimiento de la víctima, refirió. Recordemos que esta es la lesión que como se vio en el acápite A) del presente, los letrados defensores, pretenden que se considere que ocurrió por arrastre en el piso de la casa donde se produjo el suceso.-

Además, preguntado que fue el Dr. Espinoza manifestó que la muerte por el disparo no fue inmediata, que lo que la autopsia indicaba era que esa lesión era capaz de producir la muerte en forma inmediata, pero no aseveró que haya sido así, sino que es suficiente para provocar la muerte en forma inmediata, es una posibilidad.-

En ese sentido aclaró que una muerte inmediata es, “*te disparo y se murió*”, pero que si esa persona vive dos minutos o cuarenta segundos o media hora no es una muerte inmediata, una muerte inmediata es “*yo te disparé y murió*”, pero este caso no fue así; aseguró.

Nuevamente, a preguntas que se le formularan, siempre refiriéndose a la misma lesión señaló que se trató de una típica lesión *peri mortem*, interrumpida su evolución por la muerte, no mucho antes de la muerte y que si bien la sobrevivida posterior al disparo no fue muy prolongada, bien pudieron pasar de diez a quince minutos.

Por su parte, el Dr. Carlos Casinelli definió a las heridas *peri mortem* como aquellas que ocurren en el intervalo agónico o de agonía de una víctima, interpretando agonía en la respiración agónica, que es una respiración ruidosa, pausada, con inspiración profunda, que no sigue un ritmo habitual respiratorio, el corazón late en forma lenta, baja, hay circulación porque el corazón algo aún bombea y todavía hay oxigenación en los tejidos, pero como esta sangre que llega no es de la forma adecuada, a veces se comporta como si estuviera no oxigenada, tiene un aspecto vital y otro no vital, eso da una desecación que parece un cartón, esto es típico en las lesiones excoriativas en accidentes de tránsito y demás.-

Y finalmente, ante una nueva pregunta de si pudo haber sobrevivido de haber recibido atención médica, respondió que pudo como no, para posteriormente diferenciar la muerte instantánea de la inmediata.-

Inmediatez significa que una persona sin atención médica no podría haber sobrevivido más de “x” cantidad de tiempo, que no lo podemos saber, la cuantía del tiempo. En la muerte instantánea la persona recibe el disparo y se muere porque tiene afectación directa de los centros vitales cardio respiratorios que hace que el deceso sea instantáneo, se murió. Diferente es lo que nosotros llamamos inmediato, esa inmediatez, ese lapso de tiempo no lo podemos determinar, las personas que reciben traumatismo cráneo encefálico, ya sea por herida de arma de fuego como por un golpe o un accidente cerebro vascular donde hay algo que ocupa espacio y por explosión, o sea produce una presión intracraneana en medicina conocemos como las herniaciones, se van produciendo herniaciones hasta que se hernia la fosa posterior que es donde está el bulbo cardio respiratorio y la persona fallece, en estos casos donde hay algo expuesto que tiene contacto con el exterior ,esto funciona como una cámara descompresiva, en un traumatismo de cráneo grave donde pasa esto, a la persona le sacan un pedazo de cráneo para que haga de descompresión, que pueda expandir el cráneo y no se hernie. Cuánto tiempo, no se puede decir. En este caso es inmediata, no instantánea. Para finalmente destacar que podría haber sobrevivido o no, que ello dependería del grado de las lesiones, de hecho no muchas personas sobreviven a un disparo de arma de fuego en el cráneo.-

Finalmente, el perito de parte, Miguel Angel García Ramis, en un pasaje de su declaración recordó un caso reciente en donde dijo (sic) *“que hace poco tuve un caso donde a la persona la ejecutaron arrodillada, entró en el*

frontal y se alojó en la base del cráneo y todavía está vivo, pero bueno. Igual en la Argentina no tenemos estadísticas”.-

Ahora bien, más allá de la terminología utilizada por los expertos que depusieron en el juicio, lo cierto es que todos concluyeron que es posible la sobrevivencia en la víctima y que, de haber recibido atención médica, al menos cabía la posibilidad de que sobreviviera.

El citado doctor Espinoza también fue claro en su exposición respecto a este tema.-

Expresó que la lesión del dorso del pie izquierdo es una lesión que si bien es vital, no es de una vitalidad prolongada, fue en un período *peri mortem*. Aclaró que un hematoma al principio es bordo, luego violeta, verde, amarillo y se recupera, es un proceso de restructuración orgánica; que esta lesión tiene características de vitalidad pero no tiene una larga vida, estuvo como interrumpida porque no comenzó ningún proceso de restructuración, de vitalidad limitada, en tiempo serían minutos, horas, menos de una hora; es característico en lesiones *peri mortem*, es decir en el período agónico, aclarando también que la lesión que observó en el cráneo por el disparo tiene un período de agonía, pareciendo de ese modo que la lesión del pie fue hecha entre el disparo y el fallecimiento y por eso es *peri mortem*.-

Completó que se trata de una lesión excoriativa, por raspado, por roce, con algún lugar erosivo; que no tiene borde elevado, inflamado, si bien sangró (lo que habla de vitalidad, al tener un hilo de sangre) se auto-limitó, no siguió sangrando, al menos en el lugar donde se halló el cuerpo.-

Y, a preguntas del Dr. Trindade, abogado de la particular damnificada, señaló que el hilo de sangre pudo haber sido provocado por acumulación de la misma, siendo que quedó como un pozo, el pequeño tiempo de vida de la lesión, que sangró, cuando se movilizó, decantó y produjo la pérdida, que el tiempo de coagulación en una persona normal va desde doce a quince minutos, que la sangre *post mortem* no coagula y que era posible que ese desliz de sangre se haya producido en el momento que se traslada el cuerpo en la moto.-

En cuanto al mecanismo de la producción de la lesión, explicó que es una lesión de arrastre, excoriativa, por un raspón, un roce contra superficie abrasiva, como una pared con el revoque fino sin terminar, asfalto, cordón y, a preguntas de la defensa si podía ser contra un piso de cemento, contestó que no, cemento alisado no porque no es abrasivo.-

Mientras que el Dr. Casinelli señaló que la lesión del pie es de tipo excoriativa, compatible con el roce con o contra una superficie rugosa o de bordes no lisos, superficies abrasivas, rugosa por ejemplo la tierra, abrasiva como el asfalto, o el césped, también en los arañosos, donde es tangencial en la piel y se produce una obstrucción de los vasos, y hay un desprendimiento de la piel que es la capa superficial; tratándose de una lesión vital.

Los defensores han pretendido poner en crisis las conclusiones de los peritos oficiales a través de las intervenciones de Raúl Torre y Miguel Angel García Ramis. En principio debo decir que los testimonios de ambos

profesionales deben ser tomados como un alegato técnico de parte, digamos un representante técnico de interés de una de las partes pues no son un órgano de prueba sino colaboradores de la parte, y en su intervención no han podido poner en tela de juicio las operaciones técnicas realizadas y los principios científicos adoptados por los Dres. Espinoza y Casinelli.

Del testimonio de Torre no se puede extraer otra cosa como lo dice el Dr. Trindade, que vino a plantear un recurso de queja por la decisión del Tribunal de no haber hecho lugar como consta a fs. 135/140 y 179/181 a la exhumación de los restos de la víctima, auto que ya ha quedado procesalmente consolidado en esa etapa y desde ahí explicar la importancia de haber realizado la mentada pericia anatomo-patológica, a fin de determinar el horario de la muerte de Rocío.-

El restante, el Dr. García Ramis, también se expresó en esa dirección, siendo sus expresiones totalmente contradictorias, porque a preguntas concretas sobre el momento de fallecimiento de la occisa, dijo que después del disparo la muerte es instantánea, sin embargo como ya lo dejé sentado precedentemente, dio cuenta de un caso reciente en donde ante la pregunta del Dr. Babington si la lesión era irreversible comentó que a una persona la ejecutaron de rodilla, alojándose la bala en el cráneo pero que aún permanecía con vida. Entonces cómo puede afirmar lo anterior como una aseveración científica, si él mismo da cuenta de que conoce un caso similar con sobrevida.

De manera que y como bien lo explicitaron los Dres. Espinoza y Casinelli cotejado con lo que dijo el Dr. García Ramis, se desprende que no se puede establecer que en todos los casos como consecuencia de un disparo en la cabeza se produce la muerte, para poder decir desde ahí que quienes operaron a partir del disparo de arma de fuego sobre el cuerpo de Rocío lo hicieron sobre un ente o una cosa. Esto no es así.

Cada caso es un acontecimiento diferente. De manera que es ineludible para la labor de los jueces, cotejar lo que resulta de las conclusiones de los peritos con el resto de las pruebas acopiadas en la causa y definir la cuestión dentro del marco de la sana critica razonada, la cual no está despojada de la íntima convicción, y en nuestro caso debemos definir si después del disparo de arma de fuego que recibió la víctima ambos imputados manipularon con una persona que todavía estaba con vida.

Y del análisis general de la prueba, resulta que no se puede afirmar bajo ningún aspecto que Rocío murió instantáneamente después del disparo, dado que de las propias declaraciones de los imputados, que estaban intramuros término utilizado por el Dr. Babington al referirse a los protagonistas que se encontraban esa noche en el lugar del hecho, ambos dijeron que estaba roncando, a partir de ahí contamos con el primer elemento para decir que estaba aún con vida después del disparo, de lo contrario se debería suponer y lo digo con ironía ¿que estar roncando es estar muerto?

El testigo Genaro Joannaz dijo haber escuchado decir a Pablo Escobar, en presencia de Mathías quien asentía el relato de Pablo, que Pablo dijo que la penetró sexualmente después del disparo. Dicho testigo fue contundente en sus afirmaciones, se le hicieron un sinnúmero de preguntas las cuales contestó con suficiencia, y además los oficiales Acosta y Ramírez Fernández dijeron que para corroborar si lo que afirmaba era cierto al comienzo de la investigación, le preguntaron a Joannaz como ya lo explicité en el anterior acápite si podía dar algún dato objetivo, que confirme lo que narraba a lo que mencionó haberle escuchado decir a los Escobar que cuando la trasladaron en moto le envolvieron la cabeza a la víctima con una toalla, dando el lugar donde arrojaron el objeto. Los investigadores fueron al sitio y hallaron la toalla con manchas de sangre (ver fs. 1156 y 1273).-

Como bien lo señala la Dra. Vivas en su alegato, la toalla al ser sometida luego de incautada a pericias histopatológicas y de ADN se pudo comprobar que se halló perfil genético complejo, un componente mayoritario de la víctima y minoritario masculino que coincide con el perfil de los imputados.

A esto se suma que la lesión en el pie cuya fotografía luce a fs. 34 como quedó sentando anteriormente es *peri mortem* por arrastre, sumado a la incoherente explicación que da el encartado Pablo Escobar, con el afán de hacernos creer que la herida se produjo dentro de la casa, demuestra que la víctima no padeció la herida en el lugar donde recibió el disparo sino en el

trayecto cuando la trasladaban en motocicleta al sitio donde la abandonaron y la prendieron fuego.-

Recorrido que ambos encartados reconocen ante el testigo Genaro Joannaz haber efectuado en motocicleta llevándola a Rocío Juárez entre medio de los dos con la cabeza envuelta con una toalla, circunstancia que es perfectamente compatible con lo concluido por los peritos que dan como posible que la herida se produjo por roce en el asfalto. Y la magnitud de la misma que se aprecia en la fotografía, se relaciona con esas circunstancias, y no con un roce que se pudo haber dado en un piso de la casa, por el arrastre que dijo el imputado hacer de la víctima, trayecto en el cual se le cayó, según él, al menos dos veces, por el peso físico de Rocío y dado que estaba con una ingesta alcohólica y de pastillas importantes por lo cual no le quedaban demasiadas fuerzas.-

Estas situaciones, de ser así, como ya adelanté no resulta congruente con el curso de los acontecimientos, la velocidad de arrastre en esas circunstancias debió ser débil e inapropiada para producir un raspón en el pie como el que se certifica a fs. 23/31 y 1510/1513. Restándole compatibilidad a la versión del imputado y los defensores en tal sentido.-

Esto como ya dije es una fantasía y por otra parte opera en contradicción con la declaración de Mathías Escobar que dijo haberla trasladado junto a Pablo dentro de la casa. Todo esto con la pretensa intención de modificar sin éxito, que la herida no se produjo en el traslado en moto, sino en la casa, a

fin de decir que Rocío en el recorrido ya estaba muerta, entonces Mathías en esas condiciones manipuló un objeto.

El Dr. Babington en su alegato, primero refiere que el arrastre dentro de la casa fue de 10 metros y en otro pasaje del mismo habla de 20 metros, si bien creo que obedeció a un tema de léxico propio de la exposición, no deja de serlo tampoco en razón que la versión del imputado y su compatibilidad en cuanto a que la lesión se produjo dentro de la casa no se ha podido constatar de ningún modo, a diferencia de que si se ha comprobado que la lesión peri mortem en el pie es compatible por el roce del pie en el asfalto cuando la trasladaban en moto, sumado que está acreditado que previamente en la casa la víctima estaba con vida dado que roncaba, esto permite afirmar y sin dudas que la herida en el pie la recibió en el traslado en moto con lo cual en ese recorrido aún tenía vida, y ambos imputados por todo lo analizado previamente lo sabían.

El Dr. Ramis, perito de parte, ante una pregunta del Dr. Trindade Abogado de la Parte damnificada, sobre esa compatibilidad, se apresuró a decir si la llevó varias cuadras la lesión va a ser mucho mayor, advertido para que precise la respuesta a la pregunta en razón de que no se le había preguntado por un traslado por varias cuadras, aclaró la respuesta y dijo que si podría ser compatible la lesión con el traslado en la moto de una persona con el pie colgando.

Tenemos entonces que es el propio Mathías Escobar, que al declarar a tenor del art. 308 del C..P.P. y luego por el art. 317 del C.P.P. dijo que cuando ve a la víctima después del disparo cuando su hermano Pablo le avisó, la misma estaba roncando. De modo que a cualquier ser humano que vea a una persona con esos signos, ya sea abogado, médico o lego en la materia por la experiencia común va a considerar que tiene vida, y la lógica indica que se debe pedir auxilio, y está sentado en el expediente que no hubo pedidos de auxilios.

Entonces no se entiende cual es la discusión que propone la defensa, de que al no estar la data de la hora de la muerte, no se puede afirmar que cuando intervino Matías en escena la víctima se encontraba con vida. Si de los propios dichos de su pupilo surge lo contrario. Resulta curioso que la defensa no se ocupara de este dato, sumamente relevante. Aunque estimo que lo obvió justamente porque deviene imposible contrarrestarlo.-

Si la víctima hubiese muerto en ese sitio, probablemente podría admitirse que Matías no alcanzó auxiliarla, pero esto no ha sido así. Rocío Abigail Suarez como se vio no feneció en ese lugar dado que cuando la trasladaron en moto todavía tenía signos de vida.-

Y dado que el intento de incinerarla totalmente no dio el resultado esperado, que era la desaparición del cuerpo, los restos mortales de la víctima hablaron desde la autopsia. La lesión en el pie tenía signos vitales, y los encartados para desembarazarse de esa prueba cuya valoración ya

efectuó, acuden a la fantasiosa declaración de Pablo Escobar, para elucubrar que la lesión fue dentro de la casa, agregando la falta de la pericia de anatomo-patológica y cuestionar que no se exhumaron los restos, todas circunstancias que no logran poner en crisis las acusaciones que se le formularon en su contra.-

Entonces de qué encubrimiento se puede hablar en la acción de Matías, si dicha figura jurídica es autónoma de otro delito, y en nuestro caso Mathías ha tomado participación en el delito del cual se pretende decir que encubrió. Nada más ilógico.-

En síntesis, Mathías condujo con su hermano en una motocicleta hasta un baldío a una persona a sabiendas que estaba con vida, por lo tanto debe también responder por el disvalor. No la llevó a un nosocomio para salvarle la vida, al contrario contribuyó al resultado final muerte y así debe responder.-

Esa contribución no se desvanece en razón de que el autor del disparo contra Rocío Abigail era su hermano, no hay nada que lo justifique, ni tampoco por decantación decir que ayudó a encubrir otro delito. No es así. El mismo operó sobre un cuerpo con vida, aún encontrándose en agonía; el ordenamiento jurídico no justifica a terminar con la vida, y quienes contribuyen al resultado final muerte y lo hacen dolosamente así deben responder. Digo con dolo, porque no se podría afirmar que contribuir a llevar a una persona con vida y en las circunstancias que estaba Rocío después

del disparo, para arrojarla a un baldío no es otra cosa que para que se termine muriendo.-

Para abundar efectuare algunas consideraciones más en la dirección anterior.

Ello así pues resulta inconcebible sostener que Mathías se enteró de lo sucedido dos horas después, como relató su hermano Pablo en esta audiencia con claras intenciones de desincriminarlo de este hecho, siendo que ambos se hallaban dentro de la misma casa, a escasos metros de distancia entre una y otra habitación, lo que da cuenta el croquis de fs. 1589/1591 y lo depuesto por Fernández Mamani quien especificó que ambas habitaciones se encontraban separadas por un pasillo de sólo 80 cm de ancho, por lo que Mathías, al igual que su pareja, escucharon el disparo, aunque Jorgelina Joannaz haya manifestado que tan sólo logró escuchar un ruido de como que caía algo al piso. Impensado es suponer que sólo se pudo escuchar un ruido común más no la detonación de un arma de fuego. Pero las razones por las cuales ha sido reticente a dar más información ya las dejé expresadas en otros párrafos a las cuales por razones *brevitatis causa* me remito.-

Además, el propio Mathías cuando fue a socorrerlo manifestó que Pablo le pidió ayuda con *“esta chica, a llevarla a la casa que se desmayó”*, chica a la que logró ver que estaba en un colchón en el piso, boca abajo, roncando. Esto todo según sus dichos (fs. 750/752). Pero por otro lado, Pablo afirmó

que le dijo a Mathías que se había mandado una cagada, que se le escapó un tiro, que lo ayude a sacar el cuerpo de la casa. Explicaciones contradictorias.-

También resulta ilógico que lo acompañara a Pablo en moto hasta un lugar cerca de la casa de la chica para luego retirarse, siendo que le dijo a Jorgelina Joannaz que habían incendiado el cuerpo, sic *“eso me lo contó Mathías cuando volvió... que la tiraron en una calle cortada, en el piso, no me dijo como la prendieron fuego, supuestamente con nafta”*-

Además, se desprende de autos que a Rocío le pusieron una toalla en la cabeza para que no perdiera sangre, me pregunto. ¿Esto tampoco le llamó la atención a Mathías?.-

Mathías participó en el hecho desde un principio, seguidamente a que Pablo le efectuó el disparo de arma de fuego. En todo momento sabía lo que hacía. Si bien era una persona introvertida, influenciable y dependiente, como apuntó la perito Lorden, mantenía su juicio conservado, permitiéndole comprender y dirigir sus acciones, ratificándolo la Dra. Mantovani, quien aclaró que en todo caso son formas de vincularse con los otros pero que tenía la capacidad para comprender y dirigir sus actos.-

c) El acceso carnal contra la voluntad de la víctima.-

Pablo Escobar también debe responder por este hecho. Tanto la materialidad del mismo como su autoría resultaron demostradas.

El relato del perito médico, Dr. Espinoza, dado en el debate es por demás elocuente en este aspecto, indicó que al arribar al lugar donde fue hallado el cuerpo de la víctima, pudo constatar, en examen de *visu*, que presentaba sangrado en la parte posterior de sus pantalones lo cual inmediatamente lo relaciono con un delito sexual.

Agregó que, al correr sus prendas, visualizó, a simple vista, las graves lesiones que la misma presentó en la zona anal, lugar del que se había desprendido un profuso sangrado que tiñó toda su ropa interior y parte del pantalón, circunstancia que eran indicadores, que instantes antes al de su muerte había sido accedida carnalmente vía anal de forma brusca, violenta, sin haber prestado su consentimiento, dando el perito médico la argumentación científica que validaba su opinión.-

Luego la autopsia corroboró lo advertido por el Dr. Espinoza que la víctima poseyó una lesión contusa y excoriativa en el labio inferior izquierdo producto de golpe o choque contra objeto duro de bordes romos (vital) como un puño cerrado, la culata de un arma de fuego, o similar y que las lesiones en la región anal que observó eran compatibles con elemento duro de bordes romo como pene en erección o similar.-

En la zona anal y vaginal: se constataron hematomas y fisuras importantes, por el tamaño, en hora 12, 3 y 7 del cuadrante en orificio anal; esfínter dilatado con desgarró en hora 6, protusión del recto, del tipo contusas, compatibles con las lesiones producidas por la introducción

violenta, con gran energía cinética, esto es con brusquedad, vehemencia y fuerza del agresor necesaria para vencer la oposición de la víctima con elemento duro, de bordes romos, como pene erecto o similar. (Cfr. Informe de autopsia, informe de fs. 1666).-

El Dr. Mauricio Casinelli, perito médico forense con largos años de experiencia en la materia, actualmente Director de Medicina Legal de la Superintendencia de Policía Científica de la provincia de Buenos Aires, refirió que luego de practicada la autopsia del cuerpo se comprobó que Rocío no presentaba signos de lucha y/o defensa y, sí varias lesiones de ataque, algunas vitales y otras post- mortem.-

El Dr. Babington en su alegato no obstante lo concluido por esos dictámenes descarta que el acceso carnal haya sido contra la voluntad de la víctima, cabe aclarar que si bien el letrado ha renunciado a la defensa de Pablo Escobar, el Dr. Arias abogado de éste último con relación a este hecho se ha remitido directamente a lo expresado por su colega es por ello que considero en este apartado su alegato.-

En efecto, el letrado sostiene su postura en que el acto y por lo tanto las lesiones certificadas, obedecen a una relación consentida en razón de que no hay rastros de defensa en la víctima detectados en la autopsia.-

Olvida en su análisis el profesional la existencia en el suceso de un arma de fuego, de características suficientes para amedrentar a la víctima, y lograr de parte de Pablo Escobar sus propósitos de bajos instintos. Arma de Fuego

que luego fue utilizada por el nombrado para dispararle en la cabeza, continuando después del disparo desplegando su acción sexual como ya dejó sentado en otros acápites, producto de lo que le manifestó al testigo Joannaz.-

De modo que se puede afirmar que la falta de signos de defensa, obedece a la presencia del arma de fuego durante las acciones sexuales desplegadas sobre la víctima, la cual de mi parte digo que Rocío no estuvo equivocada en sus apreciaciones de lo que le podía pasar en su contra con el arma de fuego, porque luego el imputado no obstante lograr sus propósitos ilícitos sobre ella le disparó directamente.-

El letrado aventa sospechas en dirección a que la relación fue consentida, poniendo en duda la fidelidad de la víctima para con su novio, o pareja, en razón de que era una relación no tan consolidada, porque recién dos días después a la pareja de Rocío se le ocurrió hacer la denuncia. Pedro Méndez al deponer dio sus explicaciones, y dijo que desde un primer momento la comenzó a buscar, y llamarla a su teléfono, y finalmente, dialogando con los familiares, se puso firme para que se formulare la denuncia, mientras tanto la estuvo buscando.-

Esto también va en dirección con la declaración de Pablo Escobar, que trato de desacreditar a la víctima por todos los medios, esforzándose en explicar que tenía una relación fluida, alocada sexualmente, sin embargo los testimonios de los hermanos Joannaz y la declaración de Mathías lo

desdican, en tanto el vínculo era bastante incipiente. Mathías dijo que ese día era la primera vez que veía a Rocío en su casa. Los oficiales de policía, entre ellos Acosta y Ramírez Fernández, que participaron desde un primer momento en la búsqueda de Rocío Juárez, luego de una profusa investigación pudieron determinar que Rocío había conocido en los últimos días a una persona por fuera de su núcleo estable de amigos y familiares, viajando con ese nuevo grupo en días previos al del hecho a un camping de fin de semana, grupo entre los que se encontraba el encartado Pablo Escobar.-

Por último, otro signo de la violencia desplegada contra Rocío Suarez, es el golpe que surge de la autopsia tenía en su rostro, lo cual demuestra la intimidación de la cual fue víctima.-

La Corte Penal Internacional tiene dicho que la intimidación, las amenazas, la extorsión y diferentes formas de provocar temor pueden tener los mismos resultados que el empleo de la fuerza. En este entendimiento, se ha sostenido que para que se configure la violación basta con que “[se coloque] a la víctima en una situación de temor razonable de que ella o una tercera persona sean sujetas a violencia, detención, coacción u opresión psicológica...” (TPIY, “Prosecutor v. Anto Furundzija”, 10 de diciembre de 1998, IT-95-17/1-T, párr. 174).-

d) Femicidio.-

Tanto la Fiscalía como la parte damnificada, sostienen que los episodios juzgados constituyen un caso de femicidio. De modo que se debe establecer entonces en esta cuestión, si la muerte de Rocío Suarez se dio en un contexto de violencia de género.-

Para ello debemos en primer lugar resaltar que la mentada figura ha sido incorporada al artículo 80 inc. 11 del CP a través de la sanción de la ley 26.791 (B.O. 14/12/12), por lo que resulta aplicable al caso teniendo en cuenta la fecha del hecho tratado.-

Claramente da cuenta que es necesario en la faz del tipo objetivo que el sujeto activo sea hombre y el pasivo una mujer sumado al elemento normativo *“cuando mediar violencia de género”*, y es aquí donde entiendo corresponde hacer un análisis previo.-

En ese sentido, vale aclarar que la violencia de género no es un problema solo de las mujeres, sino del varón y la mujer y su modo de relacionarse generando en ocasiones un estereotipo de vinculo en donde el primero asume una posición dominante sobre la mujer cosificándola por razón de su sexo, de manera que para completar el concepto es erróneo pensar que deben darse una multiplicidad de actos anteriores que demuestren ese dominio para completar la exigencia del artículo o una relación previa, esto no es necesario, para ello basta una relación ocasional en donde se acredite esa prevalencia dominante y por lo tanto cosificante.-

Al analizar la normativa local e internacional en ese aspecto, denotaremos que la mentada multiplicidad no es la exigencia del legislador, siendo que el acto de violencia en un contexto de género se puede dar entre protagonistas que hasta el suceso eran extraños. Es así que el operador judicial, debe ajustar su análisis a dicha normativa, caso contrario reemplazaría la voluntad del legislador, facultad que nos está vedada. Y por otra parte nadie ha planteado la inconstitucionalidad de la norma por afectar el principio de igualdad ante la ley por ejemplo porque genera una agravante de la cual solo la mujer puede ser víctima. Y esto es así porque nadie pone en tela de juicio, que es una verdad indiscutible, que los índices de muertes por año que da la OVD oficina de violencia domestica de la Corte Suprema de Justicia da cuenta se producen en nuestro país, de mujeres en un contexto de violencia de género, ameritaron que el legislador recogiendo los reclamos de la sociedad en tal sentido, generara la norma citada. Y esas valoraciones son del legislador no son de los jueces. A no ser que la norma no supere el test de razonabilidad del art. 27 de la Constitución Nacional, pero no es este el caso.-

Lo que sigue dará cuenta que la normativa, es concluyente en este aspecto y que eludir su aplicación generaría responsabilidad internacional al estado argentino art. 75 inc. 22 de la constitución nacional atento a los instrumentos internacionales a los cuales he adherido.-

Es oportuno recordar que nuestro país incorporó en el ordenamiento interno dos instrumentos normativos esenciales vinculados a la cuestión de la violencia contra la mujer, siendo que mediante ley 23.179 del año 1985 ratificó la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” incorporada a la enumeración del segundo párrafo del art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, adquiriendo por tanto rango constitucional, en la cual en su artículo 1° la convención señala que *“la expresión `discriminación contra la mujer` denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre las base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*, mientras que por otro lado la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención de Belém do Pará), creada en el año 1994, incorporada por la Argentina mediante ley 24.632 también con rango constitucional (art. 72 inc. 22 CN) define en su artículo 1° a la “violencia contra la mujer” como toda acción o conducta, basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” y “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor

comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar ...”, según artículo 2° de la citada convención.-

En el año 2009 a raíz de la ratificación de dichos instrumentos supranacionales se sancionó la ley 26.485 sobre la cual me volveré a referir más adelante.-

Y, finalmente, con el dictado de la ley 26.791 antes citada se incorporó el inciso 11 al artículo 80 del código sustantivo dando cuenta que también queda allí comprendido el homicidio contra *“una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género”*.-

Prueba de que no solo quedan comprendidos los acontecimientos que suceden en ámbitos determinados como el conyugal, concubinato, familiar, laboral, etc., que importan el conocimiento previo entre víctima y victimario, es la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “González y otras (Campo Algodonero) vs. México, sentencia del 16/09/2009 entendió que esa violencia contra las mujeres no se reduce sólo a tales ámbitos sino también que este tipo especial de violencia viene dado por

patrones culturales de comportamiento, de fuerte raigambre en nuestra sociedad.-

En este punto, debe indicarse que el estándar probatorio de un proceso penal como el presente exigen la aplicación de dos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional —la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Belem Do Pará”, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, así como de la Ley N° 26.485 destinada a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y la Ley provincial N° 12.569.-

En los citados instrumentos los Estados partes se han comprometido a “Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en (...) funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (cf. art. 5 de la CEDAW).-

En este punto, debe señalarse que no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas y, en particular, frente a la violencia de género, la revisión de la valoración probatoria debe efectuarse con especial cautela.-

Además, la Corte Interamericana reafirmó la importancia de evitar la impunidad en crímenes de género, pues de este modo se “...envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su

perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.” (v. Corte IDH, caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C No. 205, párr. 400).-

Es importante destacar también lo resuelto por la Cámara de Casación Penal de Entre Ríos *in re* “Roldán, Osvaldo - homicidio agravado por alevosía s/ recurso de casación” en causa 181/14, Sentencia N° 47 del 15/04/2015 en cuanto expuso que *“Esta figura no requiere la existencia de una relación de pareja previa..., fácil es advertir que ello no configura un requisito típico, la figura de femicidio puede darse aún en relación casuales, ocasionales, fugaces, transitorias, efímeras o pasajeras, bastando con la supresión de la voluntad de los términos aquí esbozados”*.-

Asimismo, del debate parlamentario en donde los legisladores explicaron el sentido y la finalidad de la norma (Proyecto presentado en la Cámara de Diputados con fecha 18 de abril de 2012) el diputado Oscar Edmundo Albrieu dijo, entre otras cosas, que *“El asesinato de mujeres es la forma más extrema de terrorismo sexista. Una nueva palabra es necesaria para comprender su significado político”*. También que *“El recurso de la violencia por parte de los hombres es instrumental y no constituye una pérdida de control sino más bien una toma de control”* y que si bien *“Esta ley es un muy buen paso para comenzar, hubiera sido importante la creación de un tipo*

penal autónomo, porque tiene como objetivo develar el sustrato sexista o misógono que tienen ciertos crímenes contra las mujeres y que permanece oculto cuando se hace referencia a ellos a través del androcentrismo de figuras aparentes neutras como el homicidio, así como la responsabilidad directa o indirecta del Estado en estos fenómenos”.-

Mientras que el diputado Milman sintetizó que *“El femicidio es la palabra que mejor describe los asesinatos de mujeres por parte de los hombres, motivados por el desprecio, el odio, el placer o el sentido de propiedad sobre ellas. El recurso de la violencia por parte de los hombres es instrumental y no constituye una pérdida de control sino más bien una toma de control”.-*

En suma, entiendo que en el femicidio hay un plus que no está presente en las restantes agravantes, que consiste en el brutal desprecio de la dignidad de las personas. Se trata de un acto miserable, en donde predomina la “cosificación” de la víctima y un enorme desprecio hacia la condición humana de la mujer que, si no admite someterse a las decisiones del varón, no merece continuar su existencia.-

Los encartados terminaron con la vida de Rocío Juárez mediando violencia de género.-

Veamos. Pablo Escobar la condujo a su casa producto de una relación incipiente entre ellos, luego la viola, en esas circunstancias le dispara un tiro en la cabeza continua con el acceso carnal, instantes en que se incorporó su hermano Mathías en escena, Rocío todavía estaba con vida,

ambos decidieron descartarla llevándola con vida a un baldío e incendiaron su cadáver, me pregunto entonces si esto no es producto de una posición dominante, en un contexto de violencia de género; entonces que es violencia de genero Las acciones sobre Rocío Suarez han sido dantescas, de uso y descarte de la víctima, a lo cual ambos encartados han contribuido. Pablo en el abuso sexual y el disparo, y ambos cuando aún estaba con vida en el descarte.-

Ello da cuenta de la humillación al género femenino, de sujetos misógenos, tratando a la víctima como un mero objeto de placer. –

Hay también una cosificación del otro, como lo dijeron los peritos, tratando a la víctima como un simple objeto sexual. Las profesionales destacaron los rasgos psicopáticos de Pablo, su actitud manipuladora, su irritabilidad, inestabilidad y la manipulación del otro. Y Mathías que hasta el disparo, no había tomado intervención, y que al ver lo ocurrido pudo haber tomado una actitud objetiva, de ayuda y auxilio a la víctima, a sabiendas que estaba con vida, opto por lo contrario, contribuyó a terminar con la vida de Roció y arrojarla a un baldío e incendiarla.-

A partir de los fundamentos expuestos precedentemente entiendo que se configura en autos el supuesto de femicidio.-

Desde un inicio Pablo Escobar ha puesto de manifiesto su voluntad dirigida a someter a Rocío Juárez, usando su cuerpo para satisfacer sus deseos y descartarlo aún con vida con Mathías, pudiendo notarse en este

sentido cierta similitud con el caso “Mangeri, Jorge Néstor” según sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de la Capital Federal con fecha 24 de agosto de este año.-

Y, la lesión en la zona anal de la víctima (sumado a las demás lesiones que padecía en su cuerpo) hubieran restado credibilidad a la habitual excusa del “*consentimiento*” lo que daba cuenta que la misma no estaba dispuesta a tal sumisión por temor, humillación o vergüenza.-

El art 4 de la ley 26.485 de protección integral a las mujeres reza. Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.-

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.-

Mientras que el art. 5 establece que: Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: y entre sus incisos el 3 refiere: Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida

sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.-

De modo que la norma claramente da cuenta que la violencia sexual queda comprendida en la definición del art. 4 de violencia de género, particularmente cuando la exigencia se da en una situación de desigualdad de poder.-

Por lo cual nuestro caso se ubica, en dichos conceptos, desde que reúne la exigencia de violencia sexual como se vio, producto de la cual se produjo el homicidio con los niveles de participación de cada uno de los protagonistas ya sentados previamente.-

Cierro este mi voto con las apreciaciones de la Senadora Escudero en el tratamiento de la norma en el congreso, explicó que *“para la conducta del femicida, la vida de la mujer está condicionada al cumplimiento de las expectativas del varón. El varón la considera parte de su patrimonio”*.-

Así han considerado los imputados Escobar esa noche a Roció Abigail Suarez, y de ese modo deben responder penalmente.-

Con relación al **Hecho 2**, valoro el acta de procedimiento, detención de Pablo Escobar y allanamiento de la casa ubicada en López y Planes 2045 de

fs. 806/810 donde consta el secuestro del arma de fuego revolver calibre 32 largo, marca Doberman, número 04093 C el cual en su tambor cargador tenía siete cartuchos intactos.-

A fs. 811 obran fotografías de los elementos secuestrados.-

Fue testigo del procedimiento la señora Ana Miglioni quien luego también concurrió al debate oral ratificando el actuar policial narrado en el acta reconociendo su firma inserta al pie de la misma.

Por su parte, la pericia balística de fs. 1497/1508 confirma la aptitud del revólver incautado para producir disparos de manera normal.

A fs. 1221 se encuentra agregado informe del Instructor Judicial donde consta que Pablo Escobar no se encuentra inscripto en el Renar.-

Informe del RENAR de fs. 1865/1868 confirmando lo precedentemente expuesto.-

Finalmente, comparecieron al debate los policías Matías Oscar Luraschi y Marcos Facundo Soule quienes ratificaron el contenido del acta de fs. 806/810 y reconocieron sus firmas insertas en la misma.-

Por otra parte, el defensor de Pablo Escobar prácticamente nada dijo al respecto, por lo que debo tomar entonces como cuestionamiento de su parte a la imputación el pedido de nulidad al acta de allanamiento que fue resuelta en la primera cuestión, de modo que Pablo Escobar debe responder también por este hecho.-

Así lo voto por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 371 incs. 1° y 2°, 210 y 373 del C.P.P.).-

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión la Dra. Bárcena dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Rópolo, por las razones y fundamentaciones vertidas, por ser ello mi sincera convicción (210, 371 incs. 1° y 2° y 373 del C.P.P.)

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión la Dra. Andreíni dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Rópolo, por las razones y fundamentaciones vertidas, por ser ello mi sincera convicción (210, 371 incs. 1° y 2° y 373 del C.P.P.)

ASÍ LO VOTO.

A la tercera cuestión, el Dr. Ropolo, dijo:

Considero que no concurren eximentes.-

Así lo voto por ser esa mi sincera convicción (arts. 371 inc. 3° y 210 del C.P.P.).-

ASI LO VOTO.

A la tercera cuestión, la Dra. Bárcena dijo:

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (arts. 371 inc. 3° y 210 del C.P.P.).-

ASI LO VOTO.

A la tercera cuestión, la Dra. Andreíni dijo:

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (arts. 371 inc. 3° y 210 del C.P.P.).-

ASI LO VOTO.

A la cuarta cuestión, el Dr. Ropolo, dijo:

Sin perjuicio que la pena propuesta por los acusadores resulta indivisible, considero como atenuantes la carencia de antecedentes penales condenatorios que registran los nombrados (cfr. fs. 19/20).-

Votando entonces por la AFIRMATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc 4° y 373 C.P. P.).

ASI LO VOTO.

A la cuarta cuestión, la Dra. Bárcena dijo:

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Ropolo, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.)

ASI LO VOTO.

A la cuarta cuestión, la Dra. Andreíni dijo:

Que adhiero a los atenuantes valorados por mis colegas preopinantes, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.)

ASI LO VOTO.

A la quinta cuestión, el Dr. Ropolo, dijo:

Sin agravantes.-

Voto acorde a ello por la NEGATIVA; por ser ello mi sincera y razonada convicción. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P. P.)

ASI LO VOTO

A la quinta cuestión, la Dra. Bárcena dijo:

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo, en igual sentido.

Así lo voto por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P.).

ASI LO VOTO.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



242901418000645485

A la quinta cuestión, la Dra. Andreíni dijo:

Que adhiero al voto de mis colegas preopinantes, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P.).

ASI LO VOTO.

VEREDICTO

En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentemente planteadas y decididas, **el Tribunal resuelve:**

I.- NO hacer lugar a las nulidades planteadas por el señor defensor particular, Dr. Babington, a las que adhiere el Dr. Arias, por los motivos antes expuestos (arts. 201, 205, 247 y 368 del CPP).-

II.- DICTAR veredicto condenatorio para con los procesados **Pablo Darío ESCOBAR** y **Mathías Guillermo ESCOBAR**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el hecho referido precedentemente ocurrido entre los días 3 y 4 del mes de junio de 2013 en la localidad de Zárate, partido homónimo, provincia de Buenos Aires, que damnificara a Rocío Abigaíl Juárez y el acontecido el 14 de julio de 2013 que afectara a la seguridad pública (Art. 371 C.P.P.).-

Se da por finalizado el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces por ante mi que doy fe.-

S E N T E N C I A

En la ciudad de Campana, a los 20 días del mes de noviembre de 2015, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 2 Departamental, Dres. Daniel Claudio Ernesto Rópolo, Elena Beatriz Viviana Bárcena y Angeles María Andreíni, con la presidencia del nombrado en primer término, con el objeto de dictar sentencia conforme lo dispuesto en los arts. 375 y cctes. del C.P.P., en la presente **causa N° 3441/251** que se

le sigue a **Pablo Darío ESCOBAR** y a **Mathías Guillermo ESCOBAR** en orden al hecho motivo de juzgamiento, cuyos demás datos personales obran precedentemente, debiéndose observar el mismo orden que el obtenido del sorteo realizado para dictar veredicto, el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Qué calificación legal corresponde al Hecho materia de juzgamiento?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la Primera cuestión el Dr. Rópolo dijo:

Corresponde calificar el evento en estudio respecto de **Pablo Darío Escobar** como configurativo del delito de abuso sexual con acceso carnal, cometido mediante violencia, en concurso real con homicidio “*criminis causae*” el que concurre idealmente con homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediante violencia de género, conductas que concurren realmente con la figura de portación ilegal de arma de fuego de uso civil, por las que deberá responder en calidad de autor (arts. 45, 54, 55, 119, 189 bis y 80, inc. 7 y 11 del C.P.) mientras que con relación a **Mathías Guillermo Escobar** como homicidio “*criminis causae*” el que concurre idealmente con homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediante violencia de género, en carácter de

cómplice primario, previsto y reprimido en los arts. 45, 54, 55, 80, inc. 7 y 11 del C.P..-

Voto en el sentido expuesto por ser ello mi sincera y razonada convicción (Art. 375 inc. 1° del C.P.P.).

ASI LO VOTO.

A la primera cuestión la Dra. Bárcena dijo:

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Ropolo, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Arts. 375 inc. 1° del C.P.P.).

ASI LO VOTO.-

A la primera cuestión la Dra. Andreíni dijo:

Que adhiero al voto de mis colegas preopinantes, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Arts. 375 inc. 1° del C.P.P.).

ASI LO VOTO.-

A la segunda cuestión el Dr. Ropolo dijo:

Que teniendo en cuenta la calificación legal propuesta y la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes, propongo:

I.- Condenar a Pablo Darío ESCOBAR, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por el hecho ocurrido entre los días 3 y 4 de junio de 2013 en la localidad de Zárate, partido homónimo, provincia de Buenos Aires que damnificara a

Rocío Abigaíl Juárez (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del C.P. y 530 del C.P.P.).-

II.- Condenar a Mathías Guillermo ESCOBAR, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como cómplice primario penalmente responsable a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por el hecho ocurrido entre los días 3 y 4 de junio de 2013 en la localidad de Zárate, partido homónimo, provincia de Buenos Aires que damnificara a Rocío Abigaíl Juárez (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del C.P. y 530 del C.P.P.).-

III.- Intimar a los nombrados Pablo Darío Escobar y Mathías Guillermo Escobar, de las demás circunstancias personales de autos, a abonar la suma de \$ 93,20 (Noventa y tres pesos con veinte centavos), bajo apercibimiento de decretar su inhabilitación conforme lo normado en los arts. 29 de la Ley 11490 y 520 del C.P.P..

IV.- Remitir copia de la presente como de la parte pertinente del acta de debate a la Fiscalía General departamental para que investigue la posible comisión de un delito de acción pública atento las amenazas que refirió haber recibido Genaro Joannaz antes de declarar en el juicio oral, poniéndose asimismo a su disposición los audios correspondientes.-

V.- Regular los honorarios de los Dres. Roberto Babington y Juan Carlos Arias, abogados defensores, en la suma de cuarenta y cinco jus por su labor en la instancia, más los aportes previstos en la ley previsional (Art. 534 C.P.P.; Leyes 8904 y 8455). Oficiese a la Caja de Abogados.-

Voto en este sentido por ser ello mi sincera convicción (Art. 375 inc 2º del C.P.P.).

ASI LO VOTO.

A la Segunda cuestión la Dra. Bárcena dijo:

Que adhiere al voto de su colega preopinante Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Art. 375 inc. 2º del C.P.P.).

ASI LO VOTO.-

A la Segunda cuestión la Dra. Andreíni dijo:

Que adhiero al voto de su colega preopinante Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Art. 375 inc. 2º del C.P.P.).

ASI LO VOTO.-

Por ello,

el Tribunal en lo Criminal N° 2 del departamento judicial Zárate – Campana

RESUELVE

1.- CONDENAR a Pablo Darío ESCOBAR, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a **la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso** por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal cometido mediante violencia en concurso real con homicidio “criminis causae” el que concurre idealmente con homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre contra una

mujer mediante violencia de género, conductas que concurren realmente con la figura de portación ilegal de arma de fuego de uso civil por el hecho ocurrido entre los días 3 y 4 de junio de 2013 en la localidad de Zárate, partido homónimo, provincia de Buenos Aires que damnificara a Rocío Abigaíl Juárez y el acontecido el 14 de julio de 2013 que afectara a la seguridad pública (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 55, 119, 189 bis y 80 incs. 7 y 11 del C.P. del C.P. y 530 del C.P.P.).-

2.- CONDENAR a Mathías Guillermo ESCOBAR, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a **la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso** por resultar cómplice primario penalmente responsable del delito de homicidio “criminis causae” el que concurre idealmente con homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediante violencia de género por el hecho ocurrido entre los días 3 y 4 de junio de 2013 en la localidad de Zárate, partido homónimo, provincia de Buenos Aires que damnificara a Rocío Abigaíl Juárez (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45, 54, 55, 80, incs. 7 y 11 del C.P.-del C.P. y 530 del C.P.P.).-

3.- INTIMAR a los nombrados Pablo Darío Escobar y Mathías Guillermo Escobar, de las demás circunstancias personales de autos, a abonar la suma de \$ 93,20 (Noventa y tres pesos con veinte centavos), bajo apercibimiento de decretar su inhibición conforme lo normado en los arts. 29 de la Ley 11490 y 520 del C.P.P..



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



242901418000645485

4.- REMITIR copia de la presente como de la parte pertinente del acta de debate a la Fiscalía General departamental para que investigue la posible comisión de un delito de acción pública atento las amenazas que refirió haber recibido Genaro Joannaz antes de declarar en el juicio oral, poniéndose asimismo a su disposición los audios correspondientes.-

5.- REGULAR los honorarios de los Dres. Roberto Babington y Juan Carlos Arias, abogados defensores, en la suma de cuarenta y cinco jus por su labor en la instancia, más los aportes previstos en la ley previsional (Art. 534 C.P.P.; Leyes 8904 y 8455). Oficiese a la Caja de Abogados.-

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE, practíquense las comunicaciones de rigor y firme que sea; cúmplase con las disposiciones de los arts. 497, sgtes y cctes. del C.P.P. en cuanto a la ejecución de la pena, remitiéndose al Señor Juez de Ejecución Penal.-